

REGLAMENTO SOBRE EL INDICADOR DE COBERTURA DE LIQUIDEZ
Acuerdo SUGEF 17-13
MATRIZ DE OBSERVACIONES EXTERNAS
Versión 2

Acuerdo del CONASSIF: artículo 9 del acta de la sesión 1817-2023, celebrada el 28 de agosto del 2023

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
“Propuesta de modificación al Reglamento sobre el Indicador de Cobertura de Liquidez Acuerdo SUGEF 17-13.			“Propuesta de modificación al Reglamento sobre el Indicador de Cobertura de Liquidez Acuerdo SUGEF 17-13.
El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, Considerando que:			El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, Considerando que:
Consideraciones de orden legal y reglamentario			Consideraciones de orden legal y reglamentario
I. El literal b) del artículo 171 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley 7732, dispone que son funciones del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif) aprobar las normas atinentes a la autorización, regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que, conforme a la ley, debe ejecutar la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef).			I. El literal b) del artículo 171 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley 7732, dispone que son funciones del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif) aprobar las normas atinentes a la autorización, regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que, conforme a la ley, debe ejecutar la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef).
II. El inciso c) del artículo 131 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558, establece, como parte de las funciones del Superintendente General de Entidades Financieras, proponer al Conassif, para su aprobación, las normas que estime necesarias para el desarrollo de las labores de fiscalización y vigilancia.			II. El inciso c) del artículo 131 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558, establece, como parte de las funciones del Superintendente General de Entidades Financieras, proponer al Conassif, para su aprobación, las normas que estime necesarias para el desarrollo de las labores de fiscalización y vigilancia.
III. El numeral i), inciso n) del artículo 131 de la Ley 7558, dispone que el Superintendente debe proponer al Conassif las normas para definir			III. El numeral i), inciso n) del artículo 131 de la Ley 7558, dispone que el Superintendente debe proponer al Conassif las normas para definir

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
requerimientos de capital, de liquidez y otros, aplicables a las entidades supervisadas.			requerimientos de capital, de liquidez y otros, aplicables a las entidades supervisadas.
IV. De conformidad a lo dispuesto en el inciso 2), artículo 3 de la Ley Orgánica del Sistema Financiero Nacional, Ley 1644, le compete a los bancos la función esencial de procurar la liquidez, solvencia y buen funcionamiento del Sistema Bancario Nacional, lo que es extensivo a los demás entes supervisados del Sistema Financiero Nacional; en ese sentido, la administración de riesgo de liquidez involucra la mayoría de los procesos de los entes financieros por lo que se requiere que éstos implementen políticas, controles e infraestructura para limitar la exposición no aceptable del riesgo de liquidez.			IV. De conformidad a lo dispuesto en el inciso 2), artículo 3 de la Ley Orgánica del Sistema Financiero Nacional, Ley 1644, le compete a los bancos la función esencial de procurar la liquidez, solvencia y buen funcionamiento del Sistema Bancario Nacional, lo que es extensivo a los demás entes supervisados del Sistema Financiero Nacional; en ese sentido, la administración de riesgo de liquidez involucra la mayoría de los procesos de los entes financieros por lo que se requiere que éstos implementen políticas, controles e infraestructura para limitar la exposición no aceptable del riesgo de liquidez.
V. Mediante artículo 9, del acta de la sesión 862-2010 del 25 de junio del 2010, el Conassif aprobó el Reglamento sobre administración integral de riesgos, Acuerdo SUGEF 2-10, publicado en el diario oficial La Gaceta 137 del 15 de julio de 2010. En éste se establecen los aspectos fundamentales de un proceso de gestión de riesgos enfocado hacia la identificación, medición, monitoreo, control, mitigación y comunicación de los riesgos medulares de la entidad, debidamente conmensurado con su estrategia de negocio, el volumen y complejidad de sus operaciones y su perfil de riesgo.			V. Mediante artículo 9, del acta de la sesión 862-2010 del 25 de junio del 2010, el Conassif aprobó el Reglamento sobre administración integral de riesgos, Acuerdo SUGEF 2-10, publicado en el diario oficial La Gaceta 137 del 15 de julio de 2010. En éste se establecen los aspectos fundamentales de un proceso de gestión de riesgos enfocado hacia la identificación, medición, monitoreo, control, mitigación y comunicación de los riesgos medulares de la entidad, debidamente conmensurado con su estrategia de negocio, el volumen y complejidad de sus operaciones y su perfil de riesgo.
VI. Mediante artículo 7 del acta de la sesión 1058-2013, celebrada el 19 de			VI. Mediante artículo 7 del acta de la sesión 1058-2013, celebrada el 19 de

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
<p>agosto del 2013, el Conassif aprobó el Reglamento sobre la administración del riesgo de liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13, publicado en el diario oficial La Gaceta 166 del 30 de agosto del 2013. En la regulación aprobada se establecieron los requerimientos mínimos que deben observar las entidades supervisadas en el proceso de administración del riesgo de liquidez, así como los aspectos metodológicos para el cálculo del Indicador de Cobertura de Liquidez (ICL).</p>			<p>agosto del 2013, el Conassif aprobó el Reglamento sobre la administración del riesgo de liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13, publicado en el diario oficial La Gaceta 166 del 30 de agosto del 2013. En la regulación aprobada se establecieron los requerimientos mínimos que deben observar las entidades supervisadas en el proceso de administración del riesgo de liquidez, así como los aspectos metodológicos para el cálculo del Indicador de Cobertura de Liquidez (ICL).</p>
<p>VII. En un esfuerzo por reducir duplicidades y reiteraciones, así como armonizar términos y conceptos que se encuentran dispersos en diversos cuerpos regulatorios referidos a la administración de riesgos, el Conassif, en el artículo 8 del acta de la sesión 1712-2022, celebrada el 31 de enero del 2022 dispuso en firme y por unanimidad, modificar el Acuerdo SUGEF 2-10, agregando, los contenidos sobre administración del Riesgo de Liquidez, Riesgo Operativo, Riesgo de Mercado, Tasas de Interés y Tipo de Cambio.</p>			<p>VII. En un esfuerzo por reducir duplicidades y reiteraciones, así como armonizar términos y conceptos que se encuentran dispersos en diversos cuerpos regulatorios referidos a la administración de riesgos, el Conassif, en el artículo 8 del acta de la sesión 1712-2022, celebrada el 31 de enero del 2022 dispuso en firme y por unanimidad, modificar el Acuerdo SUGEF 2-10, agregando, los contenidos sobre administración del Riesgo de Liquidez, Riesgo Operativo, Riesgo de Mercado, Tasas de Interés y Tipo de Cambio.</p>
<p>VIII. A partir de la aprobación de la reforma al Acuerdo SUGEF 17-13, según el artículo 8 del acta de la sesión 1712-2022, celebrada el 31 de enero del 2022, se traslada el apartado sobre gestión de riesgo de liquidez al Acuerdo SUGEF 2-10. En consecuencia, los aspectos metodológicos para el cálculo del ICL permanecen en el Acuerdo SUGEF 17-13.</p>			<p>VIII. A partir de la aprobación de la reforma al Acuerdo SUGEF 17-13, según el artículo 8 del acta de la sesión 1712-2022, celebrada el 31 de enero del 2022, se traslada el apartado sobre gestión de riesgo de liquidez al Acuerdo SUGEF 2-10. En consecuencia, los aspectos metodológicos para el cálculo del ICL permanecen en el Acuerdo SUGEF 17-13.</p>
<p>Consideraciones técnicas</p>			<p>Consideraciones técnicas</p>

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
<p>IX. La crisis financiera que se dio a mediados de 2007 recalcó la importancia que tiene la liquidez para el adecuado funcionamiento de los mercados financieros y del sector bancario. Antes del periodo de inestabilidad, los mercados de activos se mostraron pujantes, con una gran disponibilidad de financiamiento a un costo reducido. El cambio en las condiciones del mercado reveló la rapidez con que la liquidez puede agotarse y puso de manifiesto que la falta de ella puede prolongarse durante mucho tiempo. Esta situación produjo graves tensiones en el sistema bancario, con lo cual los bancos centrales tuvieron que intervenir para respaldar el funcionamiento de los mercados monetarios.</p>			<p>IX. La crisis financiera que se dio a mediados de 2007 recalcó la importancia que tiene la liquidez para el adecuado funcionamiento de los mercados financieros y del sector bancario. Antes del periodo de inestabilidad, los mercados de activos se mostraron pujantes, con una gran disponibilidad de financiamiento a un costo reducido. El cambio en las condiciones del mercado reveló la rapidez con que la liquidez puede agotarse y puso de manifiesto que la falta de ella puede prolongarse durante mucho tiempo. Esta situación produjo graves tensiones en el sistema bancario, con lo cual los bancos centrales tuvieron que intervenir para respaldar el funcionamiento de los mercados monetarios.</p>
<p>X. En setiembre 2008, el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea publicó los Principios para la adecuada gestión y supervisión del riesgo de liquidez, en este se define la liquidez como la capacidad que tiene una entidad para financiar aumentos de su volumen de activos y para cumplir sus obligaciones de pago al vencimiento, sin incurrir en pérdidas inaceptables. El papel crucial que desempeñan las entidades en el proceso de transformación de vencimientos, captando depósitos a corto plazo y concediendo créditos a largo plazo, les hace intrínsecamente vulnerables al riesgo de liquidez, tanto al propio de cada entidad como al que afecta al conjunto del mercado. La gestión del riesgo de liquidez</p>			<p>X. En setiembre 2008, el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea publicó los Principios para la adecuada gestión y supervisión del riesgo de liquidez, en este se define la liquidez como la capacidad que tiene una entidad para financiar aumentos de su volumen de activos y para cumplir sus obligaciones de pago al vencimiento, sin incurrir en pérdidas inaceptables. El papel crucial que desempeñan las entidades en el proceso de transformación de vencimientos, captando depósitos a corto plazo y concediendo créditos a largo plazo, les hace intrínsecamente vulnerables al riesgo de liquidez, tanto al propio de cada entidad como al que afecta al conjunto del mercado. La gestión del riesgo de liquidez</p>

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
<p>es de suma importancia porque la falta de liquidez de una sola institución puede repercutir en todo el sistema.</p>			<p>es de suma importancia porque la falta de liquidez de una sola institución puede repercutir en todo el sistema.</p>
<p>XI. Los Principios para la adecuada gestión y supervisión del riesgo de liquidez definen el riesgo de liquidez de fondos como el riesgo de que la entidad no sea capaz de hacer frente eficientemente a flujos de caja previstos e imprevistos, presentes y futuros, así como a aportaciones de garantías resultantes de sus obligaciones de pago, sin que se vea afectada su operativa diaria o su situación financiera.</p>			<p>XI. Los Principios para la adecuada gestión y supervisión del riesgo de liquidez definen el riesgo de liquidez de fondos como el riesgo de que la entidad no sea capaz de hacer frente eficientemente a flujos de caja previstos e imprevistos, presentes y futuros, así como a aportaciones de garantías resultantes de sus obligaciones de pago, sin que se vea afectada su operativa diaria o su situación financiera.</p>
<p>XII. Los Principios para la adecuada gestión y supervisión del riesgo de liquidez son considerados de especial relevancia en este proyecto, ya que establecen elementos claves que deben ser tomados en consideración para gestionar y supervisar el riesgo de liquidez. Seguidamente se hace referencia a los principios 1, 6, 7 y 12. “Principio 1: El banco es responsable de la buena gestión del riesgo de liquidez. El banco deberá establecer un robusto marco de gestión del riesgo de liquidez que garantice que la entidad mantiene liquidez suficiente, incluido un colchón de activos líquidos de alta calidad y libres de cargas, con la que hacer frente a una serie de eventos generadores de tensiones, incluidos los que ocasionan la pérdida o el deterioro de fuentes de financiamiento, tanto garantizadas como no garantizadas. Los supervisores deberán evaluar la</p>			<p>XII. Los Principios para la adecuada gestión y supervisión del riesgo de liquidez son considerados de especial relevancia en este proyecto, ya que establecen elementos claves que deben ser tomados en consideración para gestionar y supervisar el riesgo de liquidez. Seguidamente se hace referencia a los principios 1, 6, 7 y 12. “Principio 1: El banco es responsable de la buena gestión del riesgo de liquidez. El banco deberá establecer un robusto marco de gestión del riesgo de liquidez que garantice que la entidad mantiene liquidez suficiente, incluido un colchón de activos líquidos de alta calidad y libres de cargas, con la que hacer frente a una serie de eventos generadores de tensiones, incluidos los que ocasionan la pérdida o el deterioro de fuentes de financiamiento, tanto garantizadas como no garantizadas. Los supervisores deberán evaluar la</p>

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
<p>suficiencia tanto del marco de gestión del riesgo de liquidez del banco como de su posición de liquidez. Asimismo, deberán adoptar las medidas oportunas si detectan deficiencias en cualquiera de estas áreas, con el fin de proteger a los depositantes y limitar posibles daños sobre el sistema financiero.”</p> <p>“Principio 6: El banco deberá vigilar y controlar de forma activa las exposiciones al riesgo de liquidez y las necesidades de financiamiento dentro de cada entidad jurídica, línea de negocio y divisa, así como entre éstas, teniendo en cuenta las limitaciones de índole jurídica, regulatoria y operativa a la capacidad de transferir liquidez.”</p> <p>“Principio 7: El banco deberá establecer una estrategia de financiamiento que ofrezca una eficaz diversificación de las fuentes y plazos de vencimiento del financiamiento. Asimismo, deberá mantener una presencia continua en los mercados de financiamiento elegidos y estrechas relaciones con los proveedores de fondos, a fin de promover una eficaz diversificación de las fuentes de financiamiento. El banco deberá calibrar periódicamente su capacidad para obtener con presteza fondos de cada fuente. Además, deberá identificar los principales factores que afectan a su capacidad de captar fondos, vigilándolos estrechamente para asegurarse de la vigencia de las estimaciones sobre su capacidad para obtener financiamiento.”</p> <p>“Principio 12: El banco deberá mantener</p>			<p>suficiencia tanto del marco de gestión del riesgo de liquidez del banco como de su posición de liquidez. Asimismo, deberán adoptar las medidas oportunas si detectan deficiencias en cualquiera de estas áreas, con el fin de proteger a los depositantes y limitar posibles daños sobre el sistema financiero.”</p> <p>“Principio 6: El banco deberá vigilar y controlar de forma activa las exposiciones al riesgo de liquidez y las necesidades de financiamiento dentro de cada entidad jurídica, línea de negocio y divisa, así como entre éstas, teniendo en cuenta las limitaciones de índole jurídica, regulatoria y operativa a la capacidad de transferir liquidez.”</p> <p>“Principio 7: El banco deberá establecer una estrategia de financiamiento que ofrezca una eficaz diversificación de las fuentes y plazos de vencimiento del financiamiento. Asimismo, deberá mantener una presencia continua en los mercados de financiamiento elegidos y estrechas relaciones con los proveedores de fondos, a fin de promover una eficaz diversificación de las fuentes de financiamiento. El banco deberá calibrar periódicamente su capacidad para obtener con presteza fondos de cada fuente. Además, deberá identificar los principales factores que afectan a su capacidad de captar fondos, vigilándolos estrechamente para asegurarse de la vigencia de las estimaciones sobre su capacidad para obtener financiamiento.”</p> <p>“Principio 12: El banco deberá mantener</p>

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
<p>un colchón de activos líquidos de alta calidad y libres de cargas como seguro frente a una serie de escenarios de tensiones de liquidez, incluidos los que implican la pérdida o el deterioro de fuentes de financiamiento garantizada habitualmente disponibles. No deberá existir ningún obstáculo de índole jurídica, regulatoria u operativa que impida utilizar estos activos para obtener financiamiento.”</p>			<p>un colchón de activos líquidos de alta calidad y libres de cargas como seguro frente a una serie de escenarios de tensiones de liquidez, incluidos los que implican la pérdida o el deterioro de fuentes de financiamiento garantizada habitualmente disponibles. No deberá existir ningún obstáculo de índole jurídica, regulatoria u operativa que impida utilizar estos activos para obtener financiamiento.”</p>
<p>XIII. En diciembre 2010, el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea publicó el Marco internacional para la medición, normalización y seguimiento del Riesgo de Liquidez, el cual viene a reforzar la regulación internacional sobre liquidez, con el propósito de promover una mayor resistencia del sector bancario. El objetivo de esta reforma es mejorar la capacidad del sector bancario para hacer frente a perturbaciones procedentes de tensiones financieras, económicas o de cualquier tipo, reduciendo con ello el riesgo de contagio desde el sector financiero hacia la economía.</p>			<p>XIII. En diciembre 2010, el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea publicó el Marco internacional para la medición, normalización y seguimiento del Riesgo de Liquidez, el cual viene a reforzar la regulación internacional sobre liquidez, con el propósito de promover una mayor resistencia del sector bancario. El objetivo de esta reforma es mejorar la capacidad del sector bancario para hacer frente a perturbaciones procedentes de tensiones financieras, económicas o de cualquier tipo, reduciendo con ello el riesgo de contagio desde el sector financiero hacia la economía.</p>
<p>XIV. El Marco internacional para la medición, normalización y seguimiento del Riesgo de Liquidez, introduce dos estándares de liquidez: el Índice de Cobertura de Liquidez (ICL) y el Índice de Financiamiento Neto Estable (IFNE). Estos estándares persiguen objetivos distintos pero complementarios. El primero promueve la resistencia a corto plazo del perfil del riesgo de liquidez de</p>			<p>XIV. El Marco internacional para la medición, normalización y seguimiento del Riesgo de Liquidez, introduce dos estándares de liquidez: el Índice de Cobertura de Liquidez (ICL) y el Índice de Financiamiento Neto Estable (IFNE). Estos estándares persiguen objetivos distintos pero complementarios. El primero promueve la resistencia a corto plazo del perfil del riesgo de liquidez de</p>

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
<p>una entidad garantizando que tenga suficientes activos líquidos de alta calidad para superar un episodio de tensión significativo durante todo un mes. El segundo indicador tiene como objetivo promover la resistencia a más largo plazo, creando incentivos para que las entidades acudan a fuentes de financiamiento más estables. Se ha diseñado para hacer sostenible la estructura de plazos de los activos y pasivos.</p>			<p>una entidad garantizando que tenga suficientes activos líquidos de alta calidad para superar un episodio de tensión significativo durante todo un mes. El segundo indicador tiene como objetivo promover la resistencia a más largo plazo, creando incentivos para que las entidades acudan a fuentes de financiamiento más estables. Se ha diseñado para hacer sostenible la estructura de plazos de los activos y pasivos.</p>
<p>XV. El IFNE establece un importe mínimo aceptable de financiamiento estable en función de las características de liquidez de los activos y actividades de la entidad en un horizonte temporal de un año. Este indicador se estructura para garantizar que los activos de largo plazo se financien con un mínimo de pasivos estables acorde con el perfil de riesgo de liquidez de la entidad. El IFNE busca limitar una dependencia excesiva de financiamiento mayorista a corto plazo durante periodos de abundante liquidez en el mercado y fomentar una evaluación más certera del riesgo de liquidez de todas las partidas de dentro y fuera de balance.</p>			<p>XV. El IFNE establece un importe mínimo aceptable de financiamiento estable en función de las características de liquidez de los activos y actividades de la entidad en un horizonte temporal de un año. Este indicador se estructura para garantizar que los activos de largo plazo se financien con un mínimo de pasivos estables acorde con el perfil de riesgo de liquidez de la entidad. El IFNE busca limitar una dependencia excesiva de financiamiento mayorista a corto plazo durante periodos de abundante liquidez en el mercado y fomentar una evaluación más certera del riesgo de liquidez de todas las partidas de dentro y fuera de balance.</p>
<p>XVI. El Comité de Supervisión Bancaria de Basilea define IFNE como el resultado entre la cantidad de financiamiento estable disponible (FED) y la cantidad de financiamiento estable requerido (FER). Este resultado debe ser como mínimo del 100% en todo momento. El FED se define como la proporción de los recursos propios y ajenos que se espera</p>			<p>XVI. El Comité de Supervisión Bancaria de Basilea define IFNE como el resultado entre la cantidad de financiamiento estable disponible (FED) y la cantidad de financiamiento estable requerido (FER). Este resultado debe ser como mínimo del 100% en todo momento. El FED se define como la proporción de los recursos propios y ajenos que se espera</p>

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
<p>sean estables durante el horizonte temporal considerado por el IFNE, es decir un año. El FER está en función del perfil de liquidez de los activos del balance, así como de las exposiciones fuera de balance de la entidad financiera.</p> $\text{IFNE} = \frac{\text{Financiamiento Estable Disponible}}{\text{Financiamiento Estable Requerido}}$			<p>sean estables durante el horizonte temporal considerado por el IFNE, es decir un año. El FER está en función del perfil de liquidez de los activos del balance, así como de las exposiciones fuera de balance de la entidad financiera.</p> $\text{IFNE} = \frac{\text{Financiamiento Estable Disponible}}{\text{Financiamiento Estable Requerido}}$
<p>XVII. Las cantidades de FED y el FER son calibrados para reflejar el posible grado de estabilidad de los pasivos y la liquidez de los activos. La estabilidad de los pasivos se calibra en dos dimensiones: a) el plazo de vencimiento del financiamiento, de forma que los pasivos a largo plazo se consideran más estables que los pasivos a corto plazo y b) el tipo de financiamiento y contraparte, bajo el supuesto de que los depósitos a corto plazo (inferiores a un año) efectuados por clientes minoristas y el financiamiento provisto por empresas pequeñas presentan un comportamiento más estable que el financiamiento mayorista con el mismo vencimiento procedente de otras contrapartes. Además, los activos, toman en consideración los siguientes criterios: a) creación de crédito resiliente (crédito concedido a la economía real, a fin de garantizar la continuidad de este tipo de intermediación), b) conducta bancaria (supuesto de que los bancos podrían tratar de renovar una parte significativa de los</p>	<p>[1] BN XVII, inciso d: Se sugiere a SUGEF reconsiderar este aspecto para que se ajuste al estándar que mantiene Basilea, o al menos incluir llegar al 85% con alguna gradualidad.</p> <p>[2] CB "XVII Comentarios: Se solicita revisar y reconsiderar este aspecto, para que se ajuste al estándar que mantiene Basilea, o al menos establecer alguna gradualidad para llegar al 85%.</p> <p>[3] ABC "Se mantiene el ponderador muy alto para la cartera de crédito cuyo uso final sea vivienda habitacional. Esta sobreestimación traería consecuencias negativas sobre la cartera de las entidades y también sobre la economía real, ya que la sobreestimación del ponderador castiga a las entidades por la tenencia de este tipo de cartera, lo que desincentiva el</p>	<p>[1] NO PROCEDE [2] NO PROCEDE [3] NO PROCEDE Se aclara, el factor de 65% que utiliza Basilea hace referencia a que ese porcentaje se aplica cuando se recibe una ponderación por riesgo del 35% o menor con el Método Estándar de tratamiento del riesgo de crédito de Basilea II. Cabe destacar que Costa Rica no aplica este método para efectos del riesgo de crédito. Asimismo, se aclara que el proyecto regulatorio ya establece una gradualidad para el indicador, la cual se estableció en el transitorio V.</p>	<p>XVII. Las cantidades de FED y el FER son calibrados para reflejar el posible grado de estabilidad de los pasivos y la liquidez de los activos. La estabilidad de los pasivos se calibra en dos dimensiones: a) el plazo de vencimiento del financiamiento, de forma que los pasivos a largo plazo se consideran más estables que los pasivos a corto plazo y b) el tipo de financiamiento y contraparte, bajo el supuesto de que los depósitos a corto plazo (inferiores a un año) efectuados por clientes minoristas y el financiamiento provisto por empresas pequeñas presentan un comportamiento más estable que el financiamiento mayorista con el mismo vencimiento procedente de otras contrapartes. Además, los activos, toman en consideración los siguientes criterios: a) creación de crédito resiliente (crédito concedido a la economía real, a fin de garantizar la continuidad de este tipo de intermediación), b) conducta bancaria (supuesto de que los bancos podrían tratar de renovar una parte significativa de los</p>

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado																
<p>créditos al vencimiento para mantener las relaciones con sus clientes), c) plazo de vencimiento de los activos, y d) calidad y valor de liquidación de los activos. Las calibraciones incluidas en esta propuesta se ajustan a los estándares definidos por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea. En algunos aspectos se incluyeron recalibraciones para adecuar los factores a características locales. Por ejemplo, en el cálculo del FER se aplica un factor de 85% para la cartera de crédito de vivienda, diferente al 65% indicado por Basilea cuando se aplica el Enfoque Estándar en Capital. Este ajuste se sustenta en cálculos de la SUGEF que indican que luego de transcurrido el plazo de un año, permanece en balance el 85% en promedio de la cartera de crédito, por lo que se considera que este sería el porcentaje de la cartera a la fecha de cálculo que estaría requiriendo financiamiento con fuentes estables.</p>	<p>otorgamiento de nuevos créditos para vivienda y se obliga a las entidades a financiar menos a las familias que buscan una solución habitacional. Por su parte, una disminución de la cartera de vivienda afecta directamente al sector construcción, que es un sector estratégico para el crecimiento de la economía nacional, al estar enlazado con muchos otros sectores productivos y al ser de alto impacto en la generación de empleo tanto directo, como indirecto de proveedores y actividades relacionadas.</p> <p>Es importante recordar que, de conformidad con los lineamientos de Basilea se deben aplicar factores menores a los créditos de acuerdo con los que tengan menor consumo de capital con respecto al riesgo de crédito, como es este caso.</p> <p>Es por esto por lo que se sugiere utilizar un punto intermedio entre lo establecido en Basilea III, a saber, un 65%, y el 85% propuesto por SUGEF utilizando un ponderador del 75%. Asimismo, debe establecerse una gradualidad en este ponderador, iniciando en 75% y bajando gradualmente hasta llegar a lo establecido en las mejores prácticas internacionales, que es de un 65%."</p>	<table border="1" data-bbox="1087 337 1539 630"> <thead> <tr> <th>Fecha</th> <th>Nivel IFNE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>30 de setiembre de 2024</td> <td>70%</td> </tr> <tr> <td>31 de marzo de 2025</td> <td>75%</td> </tr> <tr> <td>30 de setiembre de 2025</td> <td>80%</td> </tr> <tr> <td>31 de marzo de 2026</td> <td>85%</td> </tr> <tr> <td>30 de setiembre de 2026</td> <td>90%</td> </tr> <tr> <td>31 de marzo de 2027</td> <td>95%</td> </tr> <tr> <td>30 de setiembre de 2027</td> <td>100%"</td> </tr> </tbody> </table> <p>Asimismo, como ya se ha mencionado en otras ocasiones (reuniones con los gremios y en la primera consulta externa IFNE) este ajuste se sustenta en cálculos de la SUGEF que indican que luego de transcurrido el plazo de un año, permanece en balance el 85% en promedio de la cartera de crédito, por lo que se considera que este sería el porcentaje de la cartera a la fecha de cálculo que estaría requiriendo financiamiento con fuentes estables.</p>	Fecha	Nivel IFNE	30 de setiembre de 2024	70%	31 de marzo de 2025	75%	30 de setiembre de 2025	80%	31 de marzo de 2026	85%	30 de setiembre de 2026	90%	31 de marzo de 2027	95%	30 de setiembre de 2027	100%"	<p>créditos al vencimiento para mantener las relaciones con sus clientes), c) plazo de vencimiento de los activos, y d) calidad y valor de liquidación de los activos. Las calibraciones incluidas en esta propuesta se ajustan a los estándares definidos por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea. En algunos aspectos se incluyeron recalibraciones para adecuar los factores a características locales. Por ejemplo, en el cálculo del FER se aplica un factor de 85% para la cartera de crédito de vivienda, diferente al 65% indicado por Basilea cuando se aplica el Enfoque Estándar en Capital. Este ajuste se sustenta en cálculos de la SUGEF que indican que luego de transcurrido el plazo de un año, permanece en balance el 85% en promedio de la cartera de crédito, por lo que se considera que este sería el porcentaje de la cartera a la fecha de cálculo que estaría requiriendo financiamiento con fuentes estables</p>
Fecha	Nivel IFNE																		
30 de setiembre de 2024	70%																		
31 de marzo de 2025	75%																		
30 de setiembre de 2025	80%																		
31 de marzo de 2026	85%																		
30 de setiembre de 2026	90%																		
31 de marzo de 2027	95%																		
30 de setiembre de 2027	100%"																		
	<p>[4] MC "Se solicita adicionar el siguiente párrafo final de esta consideración: "Se exceptúa la aplicación de este Reglamento a las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Préstamo, ya que</p>	<p>[4] NO PROCEDE Se aclara, el indicador tiene como objetivo que las entidades mantengan un perfil de financiamiento estable en relación con la composición de sus activos y de sus operaciones fuera de balance, por lo que</p>																	

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	<p>cuentan con un Fondo de Garantía administrado por el Banco Hipotecario de la Vivienda para los ahorros e inversiones en títulos valores.”</p>	<p>busca limitar la excesiva dependencia en el fondeo mayorista de corto plazo y estimular una mejor evaluación del riesgo de financiamiento para todas las partidas dentro y fuera del balance, además de promover la estabilidad del fondeo. Por lo tanto, el hecho de que las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Préstamo cuenten con un Fondo de Garantía administrado por el Banco Hipotecario de la Vivienda no las exime de la aplicación de este Reglamento, así como tampoco el hecho de que este Reglamento no le aplique al BANHVI, ya que la razón corresponde a las características particulares de su modelo de negocio, el tamaño y complejidad.</p>	
<p>XVIII. El IFNE considera fuentes adicionales de financiamiento estable para respaldar una parte de las posibles necesidades de liquidez que resulten de las posiciones fuera de balance y financiamiento contingente. Si bien, muchos de los posibles riesgos de liquidez de este tipo de operaciones escasamente requieren financiamiento directo e inmediato, estas operaciones pueden generar salidas de liquidez durante un horizonte de tiempo muy prolongado. En consecuencia, el IFNE busca garantizar que las entidades mantienen financiamiento estable para la proporción de las posiciones fuera de balance que se espera podrían requerir financiamiento dentro de un horizonte temporal de un año.</p>			<p>XVIII. El IFNE considera fuentes adicionales de financiamiento estable para respaldar una parte de las posibles necesidades de liquidez que resulten de las posiciones fuera de balance y financiamiento contingente. Si bien, muchos de los posibles riesgos de liquidez de este tipo de operaciones escasamente requieren financiamiento directo e inmediato, estas operaciones pueden generar salidas de liquidez durante un horizonte de tiempo muy prolongado. En consecuencia, el IFNE busca garantizar que las entidades mantienen financiamiento estable para la proporción de las posiciones fuera de balance que se espera podrían requerir financiamiento dentro de un horizonte temporal de un año.</p>

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
Consideración sobre aplicación diferenciada			Consideración sobre aplicación diferenciada
XIX. Se exceptúa de la aplicación de este Reglamento al Banco Hipotecario de la Vivienda (BANHVI) y a las cooperativas de ahorro y crédito que se ubican por debajo del umbral definido en el Artículo 2 de la Regulación Proporcional para Cooperativas de Ahorro y Crédito Supervisadas, Acuerdo SUGEF 25-23. Lo anterior, en razón de las características particulares del modelo de negocio del BANHVI, así como las características de tamaño y complejidad del conjunto de cooperativas alcanzadas por el Acuerdo SUGEF 25-23.			XIX. Se exceptúa de la aplicación de este Reglamento al Banco Hipotecario de la Vivienda (BANHVI) y a las cooperativas de ahorro y crédito que se ubican por debajo del umbral definido en el Artículo 2 de la Regulación Proporcional para Cooperativas de Ahorro y Crédito Supervisadas, Acuerdo SUGEF 25-23. Lo anterior, en razón de las características particulares del modelo de negocio del BANHVI, así como las características de tamaño y complejidad del conjunto de cooperativas alcanzadas por el Acuerdo SUGEF 25-23
El principio de “proporcionalidad” busca la manera de adaptar los requisitos reglamentarios a las entidades financieras de menor tamaño y complejidad, con el objetivo de reducir la carga operativa de esas entidades, sin pérdida de efectividad de la regulación y supervisión sobre ellas, y sin menoscabo del objetivo de velar por la estabilidad, la solidez y el eficiente funcionamiento del Sistema Financiero Nacional.			El principio de “proporcionalidad” busca la manera de adaptar los requisitos reglamentarios a las entidades financieras de menor tamaño y complejidad, con el objetivo de reducir la carga operativa de esas entidades, sin pérdida de efectividad de la regulación y supervisión sobre ellas, y sin menoscabo del objetivo de velar por la estabilidad, la solidez y el eficiente funcionamiento del Sistema Financiero Nacional.
Consideración sobre gradualidad			Consideración sobre gradualidad
XX. Se establece la implementación gradual del IFNE, comenzando en el nivel mínimo de 70% para el 30 de septiembre de 2024 y aumentándose gradualmente hasta alcanzar el 100% para el 30 de septiembre de 2027. Tanto los resultados de la sensibilización realizada por la SUGEF como los resultados del ejercicio			XX. Se establece la implementación gradual del IFNE, comenzando en el nivel mínimo de 70% para el 30 de septiembre de 2024 y aumentándose gradualmente hasta alcanzar el 100% para el 30 de septiembre de 2027. Tanto los resultados de la sensibilización realizada por la SUGEF como los resultados del ejercicio

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
<p>coordinado con las entidades muestran que sus posiciones estructurales permiten cumplir de manera generalizada con el nivel 100%. Sin embargo, se considera razonable establecer gradualidad para alcanzar el 100% del IFNE por las siguientes razones: i) las entidades se encuentran en la transición hacia la aplicación de nuevas regulaciones sobre cálculo de estimaciones crediticias a partir del primero de enero 2024 y la nueva definición de capital regulatorio a partir del primero de enero de 2025; ii) la hoja de ruta de regulación incluye nuevas áreas en desarrollo a ser implementadas en los próximos años, en temas como capital por riesgo de mercado, gestión de riesgos de ciberseguridad y gestión de riesgos ASG, entre otras; iii) las entidades deben identificar e implementar cambios estructurales con un enfoque dinámico que les permita garantizar que los activos de largo plazo se financien con un mínimo de pasivos estables acorde con el perfil de riesgo de liquidez de la entidad; iv) finalmente, debe preverse el efecto conjunto de las entidades implementando estrategias para la adecuación con el nuevo marco de regulación. Respecto al impacto, la gradualidad considera que el plazo establecido es razonable para que las entidades cumplan con los requerimientos y estructura que demanda la aplicación a la reforma reglamentaria realizada.</p>			<p>coordinado con las entidades muestran que sus posiciones estructurales permiten cumplir de manera generalizada con el nivel 100%. Sin embargo, se considera razonable establecer gradualidad para alcanzar el 100% del IFNE por las siguientes razones: i) las entidades se encuentran en la transición hacia la aplicación de nuevas regulaciones sobre cálculo de estimaciones crediticias a partir del primero de enero 2024 y la nueva definición de capital regulatorio a partir del primero de enero de 2025; ii) la hoja de ruta de regulación incluye nuevas áreas en desarrollo a ser implementadas en los próximos años, en temas como capital por riesgo de mercado, gestión de riesgos de ciberseguridad y gestión de riesgos ASG, entre otras; iii) las entidades deben identificar e implementar cambios estructurales con un enfoque dinámico que les permita garantizar que los activos de largo plazo se financien con un mínimo de pasivos estables acorde con el perfil de riesgo de liquidez de la entidad; iv) finalmente, debe preverse el efecto conjunto de las entidades implementando estrategias para la adecuación con el nuevo marco de regulación. Respecto al impacto, la gradualidad considera que el plazo establecido es razonable para que las entidades cumplan con los requerimientos y estructura que demanda la aplicación a la reforma reglamentaria realizada.</p>
<p>Consideraciones sobre depósitos estables</p>			<p>Consideraciones sobre depósitos estables</p>

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
<p>XXI. El Comité de Supervisión Bancaria de Basilea establece el tratamiento tanto para el IFNE como para el ICL, de los depósitos minoristas y los depósitos efectuados por pequeñas empresas. Para estos efectos, se dividen en i) depósitos estables y ii) depósitos menos estables. Los depósitos estables corresponden al volumen de depósitos que se encuentran totalmente cubiertos por un mecanismo efectivo de seguro o garantía de depósitos. Este mecanismo debe ser eficaz y cumplir al menos lo siguiente: a) garantizar la capacidad para realizar desembolsos rápidos, b) contar con una cobertura claramente definida y c) ser conocido ampliamente por el público. Además, de acuerdo con lo establecido por Basilea, todos los depósitos que no están totalmente cubiertos deberán ser clasificados como depósitos menos estables. Otras consideraciones para valorar la estabilidad de los depósitos, tales como la intencionalidad al mantener depósitos denominados en moneda extranjera, o la posibilidad de movilizar fondos rápidamente mediante el uso de aplicaciones tecnológicas, obedecen a valoraciones según el modelo de negocio de cada entidad, y deben considerarse en sus propios análisis de estrés de liquidez.</p>	<p>[5] FMAP Buenos días: Un saludo respetuoso de parte de la Federación de Mutuales de Ahorro y Préstamo. -Nos referimos a la consulta sobre modificación al reglamento del indicador de cobertura de liquidez ACUERDO17-13 oficio CNS-1817/09. Sobre el particular queremos referirnos al tratamiento de la calificación de depósitos en inestables o estables según tengan cobertura del fondo de garantías de depósitos dispuestos en la ley 9816 y administrados por el BANCO CENTRAL. Para el caso de las MUTUALES DE AHORRO Y PRESTAMO informamos que no quedamos incluidas en la citada ley y no aportamos a dicho fondo, por cuanto la ley 7052 del SISTEMA FINANCIERO NACIONAL PARA LA VIVIENDA en su artículo 119 establece que los títulos valores y los depósitos de ahorro a la vista de los inversionistas de las mutuales cuentan con la garantía subsidiaria del Estado y obliga al BANHVI a crear un fondo de garantías para el cual se estableció una cuota de aporte que deben de realizar las mutuales en forma mensual a través de una metodología aprobada por la Junta Directiva. El fondo de garantías del sistema financiero nacional para la vivienda existe mucho antes de la ley 9816 del fondo de garantías de depósitos al que se refiere la normativa en consulta y por tanto consideramos que en el caso particular de</p>	<p>[5] NO PROCEDE Los depósitos son clasificados como estables cuando están totalmente cubiertos por un mecanismo efectivo de seguro o garantía de depósitos. Por ende, los depósitos estables corresponden al volumen de depósitos que se encuentran totalmente cubiertos por un mecanismo efectivo de seguro o garantía de depósitos. Este mecanismo debe ser eficaz y cumplir al menos lo siguiente: a) garantizar la capacidad para realizar desembolsos rápidos, b) contar con una cobertura claramente definida y c) ser conocido ampliamente por el público. Asimismo, Basilea, indica que los depósitos que no están cubiertos deberán ser clasificados como depósitos menos estables. Se aclara el Fondo de garantías del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, no cuenta con las especificaciones requeridas, ya que en el Reglamento del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda sobre Garantías de los Títulos Valores, Cuentas dBe Ahorro y Fondo de Garantías y de Estabilización, en el artículo 14 establece: [...] <i>“La aplicación de los recursos de dicho fondo se hará en forma subsidiaria una vez agotadas las posibilidades de pago con base en los activos de la respectiva entidad, de acuerdo con lo previsto en el presente reglamento.”</i> Por tanto, ese Fondo no estaría disponible para pagar de inmediato la cobertura que ofrecería, la cual, incluso, no tendría</p>	<p>XXI. El Comité de Supervisión Bancaria de Basilea establece el tratamiento tanto para el IFNE como para el ICL, de los depósitos minoristas y los depósitos efectuados por pequeñas empresas. Para estos efectos, se dividen en i) depósitos estables y ii) depósitos menos estables. Los depósitos estables corresponden al volumen de depósitos que se encuentran totalmente cubiertos por un mecanismo efectivo de seguro o garantía de depósitos. Este mecanismo debe ser eficaz y cumplir al menos lo siguiente: a) garantizar la capacidad para realizar desembolsos rápidos, b) contar con una cobertura claramente definida y c) ser conocido ampliamente por el público. Además, de acuerdo con lo establecido por Basilea, todos los depósitos que no están totalmente cubiertos deberán ser clasificados como depósitos menos estables. Otras consideraciones para valorar la estabilidad de los depósitos, tales como la intencionalidad al mantener depósitos denominados en moneda extranjera, o la posibilidad de movilizar fondos rápidamente mediante el uso de aplicaciones tecnológicas, obedecen a valoraciones según el modelo de negocio de cada entidad, y deben considerarse en sus propios análisis de estrés de liquidez.</p>

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	<p>las mutuales todos sus saldos deberán ser considerados como depósitos estables. Aclaremos también que el fondo de garantías del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda administrado por el BANHVI no tiene límite de cobertura como si lo establece el constituido mediante la ley 9816, razón por la cual solicitamos sean considerados la totalidad de los saldos como depósitos estables para efectos del cálculo del indicador de cobertura de liquidez.</p>	<p>certeza jurídica, sino que dependería de la gestión que tenga ese Fondo y de los eventos que se presenten en los que se requiera su uso. Asimismo, el artículo 12 de dicho reglamento establece: “<i>Aviso al BANHVI. El BANHVI procederá a la aplicación de la garantía cuando las autoridades correspondientes, judiciales o administrativas, determinen la imposibilidad de la Entidad Autorizada de proceder a la devolución de los depósitos una vez concluido el procedimiento de cobro previsto en el artículo anterior y de acuerdo con la normativa vigente al respecto.</i>” Por lo cual, la garantía subsidiaria del Estado debe seguir el correcto procedimiento señalado, debiendo quedar claro que ésta se hace efectiva hasta el momento en que la entidad esté en situación de insolvencia o en estado de intervención, y no en problemas temporales de iliquidez.</p>	
<p>XXII. En el Alcance 19 al diario oficial La Gaceta 28 del 12 de febrero del 2020, fue publicada la Ley de Creación del Fondo de Garantía de Depósitos y de Mecanismos de Resolución de Intermediarios Financieros, Ley 9816. Dicha Ley tiene la finalidad de fortalecer y completar la red de seguridad financiera para contribuir a la estabilidad financiera, proteger los recursos de los pequeños ahorrantes y promover la confianza y la competitividad del Sistema Financiero Nacional.</p>			<p>XXII. En el Alcance 19 al diario oficial La Gaceta 28 del 12 de febrero del 2020, fue publicada la Ley de Creación del Fondo de Garantía de Depósitos y de Mecanismos de Resolución de Intermediarios Financieros, Ley 9816. Dicha Ley tiene la finalidad de fortalecer y completar la red de seguridad financiera para contribuir a la estabilidad financiera, proteger los recursos de los pequeños ahorrantes y promover la confianza y la competitividad del Sistema Financiero Nacional.</p>

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
<p>XXIII. La Ley 9816 crea el Fondo de Garantía de Depósitos (FGD), como un patrimonio autónomo, cuyo fin es el de garantizar, hasta cierto límite, los depósitos y ahorros que las personas físicas y jurídicas mantienen en las entidades contribuyentes, de conformidad con los términos y las condiciones establecidos en dicha Ley y en el Reglamento correspondiente.</p>			<p>XXIII. La Ley 9816 crea el Fondo de Garantía de Depósitos (FGD), como un patrimonio autónomo, cuyo fin es el de garantizar, hasta cierto límite, los depósitos y ahorros que las personas físicas y jurídicas mantienen en las entidades contribuyentes, de conformidad con los términos y las condiciones establecidos en dicha Ley y en el Reglamento correspondiente.</p>
<p>A diferencia de otros fondos de garantía existentes o que llegaren a constituirse, el Fondo de Garantía de Depósitos (FGD) es regulado por el Conassif y administrado por el Banco Central de Costa Rica. Ambas entidades tienen mandatos legales y coordinan acciones enfocadas en asegurar el fortalecimiento y efectivo funcionamiento de la red de seguridad financiera del país, de acuerdo con las mejores prácticas en la materia y las disposiciones establecidas en la Ley. En este sentido, el FGD está plenamente integrado e interactúa en conjunto con los procesos de resolución y salida ordenada del sistema financiero. Asimismo, el marco de regulación del FGD establece disposiciones en relación con el nivel de estabilidad de largo plazo del fondo, la gestión de los activos y pasivos del fondo, criterios para la determinación de los aportes de las entidades contribuyentes, mecanismos de cobro administrativo de la contribución y régimen sancionatorio, mecanismos de uso y reposición de garantía contingente, así como de acceso a</p>			<p>A diferencia de otros fondos de garantía existentes o que llegaren a constituirse, el Fondo de Garantía de Depósitos (FGD) es regulado por el Conassif y administrado por el Banco Central de Costa Rica. Ambas entidades tienen mandatos legales y coordinan acciones enfocadas en asegurar el fortalecimiento y efectivo funcionamiento de la red de seguridad financiera del país, de acuerdo con las mejores prácticas en la materia y las disposiciones establecidas en la Ley. En este sentido, el FGD está plenamente integrado e interactúa en conjunto con los procesos de resolución y salida ordenada del sistema financiero. Asimismo, el marco de regulación del FGD establece disposiciones en relación con el nivel de estabilidad de largo plazo del fondo, la gestión de los activos y pasivos del fondo, criterios para la determinación de los aportes de las entidades contribuyentes, mecanismos de cobro administrativo de la contribución y régimen sancionatorio, mecanismos de uso y reposición de garantía contingente, así como de acceso a</p>

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
otros recursos para cubrir faltantes, entre otros aspectos.			otros recursos para cubrir faltantes, entre otros aspectos.
XXIV. Dadas las reformas señaladas por la Ley 9816 se considera que el FGD cumple las condiciones que establece el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea en el tratamiento de los depósitos estables, por lo que es razonable reconocer el esquema de garantía determinado en esta Ley e incorporar en el IFNE el concepto de depósitos minoristas y depósitos efectuados por MiPyME, los cuales se dividen en i) depósitos estables y ii) depósitos menos estables. Tomando en consideración las características del FGD mencionadas anteriormente, las entidades supervisadas que se encuentran fuera del alcance de la Ley 9816, deben categorizar todos los depósitos minoristas y los depósitos efectuados por MiPyME como menos estables, independientemente de que existan otros mecanismos de garantía públicos o privados.			XXIV. Dadas las reformas señaladas por la Ley 9816 se considera que el FGD cumple las condiciones que establece el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea en el tratamiento de los depósitos estables, por lo que es razonable reconocer el esquema de garantía determinado en esta Ley e incorporar en el IFNE el concepto de depósitos minoristas y depósitos efectuados por MiPyME, los cuales se dividen en i) depósitos estables y ii) depósitos menos estables. Tomando en consideración las características del FGD mencionadas anteriormente, las entidades supervisadas que se encuentran fuera del alcance de la Ley 9816, deben categorizar todos los depósitos minoristas y los depósitos efectuados por MiPyME como menos estables, independientemente de que existan otros mecanismos de garantía públicos o privados.
Consideraciones sobre los Principios Básicos para una supervisión bancaria eficaz, emitidos por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea.			Consideraciones sobre los Principios Básicos para una supervisión bancaria eficaz, emitidos por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea.
XXV. El reglamento tiene como propósito cumplir con las recomendaciones de los Principios Básicos para una supervisión bancaria eficaz, emitidos por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea en setiembre del 2012: El Principio 24, Riesgo de Liquidez, señala que “[e]l supervisor exige a los			XXV. El reglamento tiene como propósito cumplir con las recomendaciones de los Principios Básicos para una supervisión bancaria eficaz, emitidos por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea en setiembre del 2012: El Principio 24, Riesgo de Liquidez, señala que “[e]l supervisor exige a los

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
<p>bancos unos requerimientos de liquidez prudentes y adecuados (de tipo cuantitativo, cualitativo o de ambos tipos) que reflejen las necesidades de liquidez del banco. El supervisor determina que los bancos disponen de una estrategia que les permite la gestión prudente del riesgo de liquidez y el cumplimiento de los requerimientos de liquidez. La estrategia tiene en cuenta el perfil de riesgo del banco, así como la situación macroeconómica y de los mercados, e incluye políticas y procesos prudentes, acordes con el apetito por el riesgo de la entidad, para identificar, cuantificar, evaluar, vigilar, informar y controlar o mitigar el riesgo de liquidez a lo largo de un conjunto relevante de horizontes temporales. Al menos en el caso de bancos con actividad internacional, los requerimientos de liquidez no son inferiores a los que establecen las normas de Basilea.”</p> <p>La actualización del marco regulatorio, de acuerdo con los principios, representa un avance importante en el objetivo de procurar un marco de regulación prudencial alineado con los estándares y las mejores prácticas internacionales.</p>			<p>bancos unos requerimientos de liquidez prudentes y adecuados (de tipo cuantitativo, cualitativo o de ambos tipos) que reflejen las necesidades de liquidez del banco. El supervisor determina que los bancos disponen de una estrategia que les permite la gestión prudente del riesgo de liquidez y el cumplimiento de los requerimientos de liquidez. La estrategia tiene en cuenta el perfil de riesgo del banco, así como la situación macroeconómica y de los mercados, e incluye políticas y procesos prudentes, acordes con el apetito por el riesgo de la entidad, para identificar, cuantificar, evaluar, vigilar, informar y controlar o mitigar el riesgo de liquidez a lo largo de un conjunto relevante de horizontes temporales. Al menos en el caso de bancos con actividad internacional, los requerimientos de liquidez no son inferiores a los que establecen las normas de Basilea.”</p> <p>La actualización del marco regulatorio, de acuerdo con los principios, representa un avance importante en el objetivo de procurar un marco de regulación prudencial alineado con los estándares y las mejores prácticas internacionales.</p>
<p>Consideraciones sobre ampliación del plazo de consulta externa.</p>			<p>Consideraciones sobre ampliación del plazo de consulta externa</p>
<p>XXVI. El Conassif, en el artículo 5 del acta de la sesión 1780-2023, celebrada el 16 de enero del 2023, resolvió en firme ampliar al 26 de enero de 2023, el plazo otorgado para la recepción de los</p>			<p>XXVI. El Conassif, en el artículo 5 del acta de la sesión 1780-2023, celebrada el 16 de enero del 2023, resolvió en firme ampliar al 26 de enero de 2023, el plazo otorgado para la recepción de los</p>

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
<p>comentarios y de las observaciones en torno a la propuesta de ajuste al Acuerdo SUGEF 17-13 para implementar el IFNE, remitida en consulta, según lo dispuesto mediante el artículo 14, del acta de la sesión 1776-2022, celebrada el 19 de diciembre de 2022.</p>			<p>comentarios y de las observaciones en torno a la propuesta de ajuste al Acuerdo SUGEF 17-13 para implementar el IFNE, remitida en consulta, según lo dispuesto mediante el artículo 14, del acta de la sesión 1776-2022, celebrada el 19 de diciembre de 2022.</p> <p><u>XXVI. El Conassif, remitió en consulta, según lo dispuesto mediante el artículo 14, del acta de la sesión 1776-2022, celebrada el 19 de diciembre de 2022, la modificación del Acuerdo SUGEF 17-13 para implementar el IFNE. Esta consulta fue ampliada por el CONASSIF en el artículo 5 del acta de la sesión 1780-2023, celebrada el 16 de enero del 2023 y en el artículo 6 del acta de la sesión 1781-2023, celebrada el 23 de enero del 2023.</u></p>
<p>XXVII. El Conassif, en el artículo 6 del acta de la sesión 1781-2023, celebrada el 23 de enero del 2023, dispuso una nueva ampliación al plazo otorgado para la recepción de comentarios y observaciones al 15 de febrero de 2023, en torno a la propuesta de ajuste al Acuerdo SUGEF 17-13, para implementar el IFNE.</p>			<p>XXVII. El Conassif, en el artículo 6 del acta de la sesión 1781-2023, celebrada el 23 de enero del 2023, dispuso una nueva ampliación al plazo otorgado para la recepción de comentarios y observaciones al 15 de febrero de 2023, en torno a la propuesta de ajuste al Acuerdo SUGEF 17-13, para implementar el IFNE.</p>
			<p><u>XXVII. El Conassif, en el artículo 9 del acta de la sesión 1817-2023, celebrada el 28 de agosto del 2023, dispuso remitir a segunda consulta la propuesta de ajuste al Acuerdo SUGEF 17-13 para implementar el IFNE, en acatamiento a lo dispuesto en el numeral 2, artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227. Como resultado de esta consulta se</u></p>

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
			recibieron comentarios y observaciones que, luego de valorados, en lo pertinente fueron considerados en la versión final de la regulación.
Consideraciones sobre la Evaluación Costo-Beneficio			Consideraciones sobre la Evaluación Costo-Beneficio
<p>XXVIII. La Evaluación Costo-Beneficio de la regulación se realiza de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 12 de la Ley Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos, Ley 8220, y en los artículos 12, 12bis, 13, 13 bis y 56 al 60bis del Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, No. 37045-MP-MEIC. Dicha regulación indica que la Administración Pública debe realizar un análisis de impacto regulatorio mediante una evaluación costo-beneficio antes de emitir cualquier nueva regulación o reformar las existentes, cuando establezcan trámites, requisitos y procedimientos que deba cumplir el administrado ante la Administración. De dicho análisis se determinó que la regulación no establece ni modifica trámites, requisitos o procedimientos que el administrado deba cumplir ante la Administración Central, por lo que no se realiza este control previo.</p>			<p>XXVIII. XXVIII. La Evaluación Costo-Beneficio de la regulación se realiza de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 12 de la Ley Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos, Ley 8220, y en los artículos 12, 12bis, 13, 13 bis y 56 al 60bis del Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, No. 37045-MP-MEIC. Dicha regulación indica que la Administración Pública debe realizar un análisis de impacto regulatorio mediante una evaluación costo-beneficio antes de emitir cualquier nueva regulación o reformar las existentes, cuando establezcan trámites, requisitos y procedimientos que deba cumplir el administrado ante la Administración. De dicho análisis se determinó que la regulación no establece ni modifica trámites, requisitos o procedimientos que el administrado deba cumplir ante la Administración Central, por lo que no se realiza este control previo.</p>
dispone:			dispone:
<p>Modificar el Reglamento sobre el Indicador de Cobertura de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13, según el siguiente detalle:</p>			<p>Modificar el Reglamento sobre el Indicador de Cobertura de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13, según el siguiente detalle:</p>

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
I. Modificar el título según el siguiente texto:			I. Modificar el título según el siguiente texto:
“Reglamento sobre el Indicador de Cobertura de Liquidez y el Indicador de Financiamiento Neto Estable, Acuerdo SUGEF 17-13.”			“Reglamento sobre el Indicador de Cobertura de Liquidez y el Indicador de Financiamiento Neto Estable, Acuerdo SUGEF 17-13.”
II. Sustituir el Artículo 1. Objeto, del Capítulo I, Disposiciones Generales, según el siguiente texto:			II. Sustituir el Artículo 1. Objeto, del Capítulo I, Disposiciones Generales, según el siguiente texto:
“Artículo 1. Objeto El presente reglamento establece la metodología para el cálculo del Indicador de Cobertura de Liquidez (ICL) y del Indicador de Financiamiento Neto Estable (IFNE).”			“Artículo 1. Objeto El presente reglamento establece la metodología para el cálculo del Indicador de Cobertura de Liquidez (ICL) y del Indicador de Financiamiento Neto Estable (IFNE).”
III. Agregar un tercer párrafo al Artículo 2. Alcance, según el siguiente texto:			III. Agregar un tercer párrafo al Artículo 2. Alcance, según el siguiente texto:
“Artículo 2. Alcance [...] Para efectos del IFNE, se excluye del alcance de esta regulación al Banco Hipotecario de la Vivienda (Banhvi) y a las cooperativas de ahorro y crédito que se ubican por debajo del umbral definido en el Artículo 2 de la Regulación Proporcional para Cooperativas de Ahorro y Crédito Supervisadas, Acuerdo SUGEF 25-23.”	[6] MC "Se solicita agregar un cuarto párrafo a este artículo en los siguientes términos: “Se exceptúa la aplicación de este Reglamento a las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Préstamo ya que cuentan con un Fondo de Garantía administrado por el Banco Hipotecario de la Vivienda para los ahorros e inversiones en títulos valores.” "	[6] NO PROCEDE Se aclara, el indicador tiene como objetivo que las entidades mantengan un perfil de financiamiento estable en relación con la composición de sus activos y de sus operaciones fuera de balance, por lo que busca limitar la excesiva dependencia en el fondeo mayorista de corto plazo y estimular una mejor evaluación del riesgo de financiamiento para todas las partidas dentro y fuera del balance, además de promover la estabilidad del fondeo. Por lo tanto, el hecho de que las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Préstamo cuenten con un Fondo de Garantía administrado por el Banco Hipotecario de la Vivienda no las exime de la aplicación de este Reglamento, así	“Artículo 2. Alcance [...] Para efectos del IFNE, se excluye del alcance de esta regulación al Banco Hipotecario de la Vivienda (Banhvi) y a las cooperativas de ahorro y crédito que se ubican por debajo del umbral definido en el Artículo 2 de la Regulación Proporcional para Cooperativas de Ahorro y Crédito Supervisadas, Acuerdo SUGEF 25-23.”

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
		como tampoco el hecho de que este Reglamento no le aplique al BANHVI, ya que la razón corresponde a las características particulares de su modelo de negocio, el tamaño y complejidad.	
IV. Agregar una definición al Artículo 3. Definiciones, según el siguiente texto:			IV. Agregar una definición al Artículo 3. Definiciones, según el siguiente texto:
“Artículo 3. Definiciones [...] f. Bancos multilaterales de desarrollo (BMD): instituciones creadas por un grupo de países que brinda financiamiento y asesoría profesional para proyectos de desarrollo económico y social. Éstas tienen un gran número de miembros soberanos y pueden incluir tanto países desarrollados como países en desarrollo. Cada una de estas instituciones tienen su propio estatuto jurídico y operativo independiente, pero con un mandato similar y un número considerable de copropietarios.”			“Artículo 3. Definiciones [...] f. Bancos multilaterales de desarrollo (BMD): instituciones creadas por un grupo de países que brinda financiamiento y asesoría profesional para proyectos de desarrollo económico y social. Éstas tienen un gran número de miembros soberanos y pueden incluir tanto países desarrollados como países en desarrollo. Cada una de estas instituciones tienen su propio estatuto jurídico y operativo independiente, pero con un mandato similar y un número considerable de copropietarios.”
V. Eliminar el Artículo 9. Envío de la información a la SUGEF, del Capítulo II.			V. Eliminar el Artículo 9. Envío de la información a la SUGEF, del Capítulo II.
VI. Añadir el Capítulo III Indicador de Financiamiento Neto Estable y el Capítulo IV Disposiciones Finales, de acuerdo con el siguiente texto:			VI. Añadir el Capítulo III Indicador de Financiamiento Neto Estable y el Capítulo IV Disposiciones Finales, de acuerdo con el siguiente texto:
“CAPÍTULO III INDICADOR DE FINANCIAMIENTO NETO ESTABLE			“CAPÍTULO III INDICADOR DE FINANCIAMIENTO NETO ESTABLE
Artículo 9. Indicador de Financiamiento Neto Estable (IFNE)	[7] MC "Añadir un nuevo párrafo así;	[7] NO PROCEDE Se aclara, el indicador tiene como objetivo	Artículo 9. Indicador de Financiamiento Neto Estable (IFNE)

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
<p>La entidad debe calcular mensualmente el IFNE que se define a continuación:</p> $\text{IFNE} = \frac{\text{Financiamiento Estable Disponible (FED)}}{\text{Financiamiento Estable Requerido (FER)}} \geq 1.00$	<p>“Se exceptúa la aplicación de este Capítulo a las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Préstamo ya que cuentan con un Fondo de Garantía administrado por el Banco Hipotecario de la Vivienda para los ahorros e inversiones en títulos valores.””</p>	<p>que las entidades mantengan un perfil de financiamiento estable en relación con la composición de sus activos y de sus operaciones fuera de balance, por lo que busca limitar la excesiva dependencia en el fondeo mayorista de corto plazo y estimular una mejor evaluación del riesgo de financiamiento para todas las partidas dentro y fuera del balance, además de promover la estabilidad del fondeo.</p> <p>Por lo tanto, el hecho de que las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Préstamo cuenten con un Fondo de Garantía administrado por el Banco Hipotecario de la Vivienda no las exime de la aplicación de este Reglamento, así como tampoco el hecho de que este Reglamento no le aplique al BANHVI, ya que la razón corresponde a las características particulares de su modelo de negocio, el tamaño y complejidad.</p>	<p>La entidad debe calcular mensualmente el IFNE que se define a continuación:</p> $\text{IFNE} = \frac{\text{Financiamiento Estable Disponible (FED)}}{\text{Financiamiento Estable Requerido (FER)}} \geq 1.00$
<p>Donde,</p>			<p>Donde,</p>
<p>IFNE: Indicador de Financiamiento Neto Estable. FED: Financiamiento Estable Disponible, corresponde a los recursos propios (capital) y ajenos (pasivos) que se espera estén disponibles durante el horizonte de un año en un escenario de estrés. Además,</p> $\text{FED} = \sum_{i=1}^n \alpha_i x_i$			<p>IFNE: Indicador de Financiamiento Neto Estable. FED: Financiamiento Estable Disponible, corresponde a los recursos propios (capital) y ajenos (pasivos) que se espera estén disponibles durante el horizonte de un año en un escenario de estrés. Además,</p> $\text{FED} = \sum_{i=1}^n \alpha_i x_i$
<p>Donde,</p>			<p>Donde,</p>

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
<p>α_i: corresponde a los factores de ponderación definidos en el Artículo 10 de este Reglamento, para las categorías $i=1, 2, \dots, n$.</p> <p>x_i: corresponde al monto de las categorías de recursos propios (capital) y ajenos (pasivos) definidos en el Artículo 10 de este Reglamento, para las categorías $i=1, 2, \dots, n$.</p> <p>FER: Financiamiento Estable Requerido, corresponde a los recursos necesarios para solventar los diversos activos, independientemente del tratamiento contable. También se requiere cubrir una fracción de los compromisos fuera de balance.</p>			<p>α_i: corresponde a los factores de ponderación definidos en el Artículo 10 de este Reglamento, para las categorías $i=1, 2, \dots, n$.</p> <p>x_i: corresponde al monto de las categorías de recursos propios (capital) y ajenos (pasivos) definidos en el Artículo 10 de este Reglamento, para las categorías $i=1, 2, \dots, n$.</p> <p>FER: Financiamiento Estable Requerido, corresponde a los recursos necesarios para solventar los diversos activos, independientemente del tratamiento contable. También se requiere cubrir una fracción de los compromisos fuera de balance.</p>
<p>Además</p> $\mathbf{FER} = \sum_{j=1}^m \beta_j y_j$ <p>Donde,</p> <p>β_j: corresponde a los factores de ponderación definidos en el Artículo 11 de este Reglamento, para las categorías $j=1, 2, \dots, m$.</p> <p>y_j: corresponde al monto de las categorías del activo y posiciones fuera de balance definidos en el Artículo 11 de este Reglamento, para las categorías $j=1, 2, \dots, m$.</p>			<p>Además</p> $\mathbf{FER} = \sum_{j=1}^m \beta_j y_j$ <p>Donde,</p> <p>β_j: corresponde a los factores de ponderación definidos en el Artículo 11 de este Reglamento, para las categorías $j=1, 2, \dots, m$.</p> <p>y_j: corresponde al monto de las categorías del activo y posiciones fuera de balance definidos en el Artículo 11 de este Reglamento, para las categorías $j=1, 2, \dots, m$.</p>
<p>El IFNE deberá ser en todo momento igual o mayor al 100%.</p>	<p>[8] ABC Se indica que el IFNE deberá ser en todo momento igual o mayor al 100%, cuando lo correcto es que indique que el IFNE deberá ser igual o mayor al % de</p>	<p>[8] NO PROCEDE La normativa establece el porcentaje óptimo requerido por el supervisor el cual señala que el IFNE debe ser igual o mayor al 100%, no obstante, en el Transitorio V</p>	<p>El IFNE deberá ser en todo momento igual o mayor al 100%.</p>

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado																
	gradualidad existente.	se establece una gradualidad para aplicar el nivel mínimo de cumplimiento. <table border="1" data-bbox="1089 415 1522 695"> <thead> <tr> <th>Fecha</th> <th>Nivel IFNE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>30 de setiembre de 2024</td> <td>70%</td> </tr> <tr> <td>31 de marzo de 2025</td> <td>75%</td> </tr> <tr> <td>30 de setiembre de 2025</td> <td>80%</td> </tr> <tr> <td>31 de marzo de 2026</td> <td>85%</td> </tr> <tr> <td>30 de setiembre de 2026</td> <td>90%</td> </tr> <tr> <td>31 de marzo de 2027</td> <td>95%</td> </tr> <tr> <td>30 de setiembre de 2027</td> <td>100%**</td> </tr> </tbody> </table>	Fecha	Nivel IFNE	30 de setiembre de 2024	70%	31 de marzo de 2025	75%	30 de setiembre de 2025	80%	31 de marzo de 2026	85%	30 de setiembre de 2026	90%	31 de marzo de 2027	95%	30 de setiembre de 2027	100%**	
Fecha	Nivel IFNE																		
30 de setiembre de 2024	70%																		
31 de marzo de 2025	75%																		
30 de setiembre de 2025	80%																		
31 de marzo de 2026	85%																		
30 de setiembre de 2026	90%																		
31 de marzo de 2027	95%																		
30 de setiembre de 2027	100%**																		
<p>La entidad debe notificar por escrito a la Superintendencia en un plazo máximo de cinco días hábiles posteriores al momento en el que se presente un incumplimiento, incorporando el detalle de la(s) causa(s) que originaron dicha situación.</p>			<p><u>En caso de incumplimiento identificado por</u> La entidad <u>esta</u> debe notificar por escrito a la Superintendencia, en un plazo máximo de cinco días hábiles posteriores al momento en el que se presente <u>el</u> un incumplimiento, incorporando el detalle de la(s) causa(s) que originaron dicha situación.</p>																
<p>Asimismo, la entidad debe presentar en un plazo máximo de diez días hábiles posteriores al momento en el que se presente el incumplimiento, un plan de restablecimiento del IFNE sobre cómo espera restablecer o cómo se restableció el faltante de financiamiento, con el detalle de actividades, responsables y plazos para su ejecución. Este plan de restablecimiento deberá incorporar, al menos: fecha del incumplimiento, detalle de acciones ejecutadas o que se espera ejecutar, responsables de su realización, plazos en los que se realizaron o se</p>	<p>[9] CB "Párrafo Tercero: Comentarios: Se solicita revisar y reconsiderar el requerimiento de presentar para aprobación por parte del Órgano de Dirección el plan de restablecimiento del indicador de forma previa al envío de dicho plan a la Superintendencia, considerando que el plazo de atención indicado es muy reducido y dado que generalmente las entidades cuentan con cronogramas establecidos para las sesiones que el Órgano de Dirección</p>	<p>[9] NO PROCEDE Se aclara, el plan de restablecimiento del IFNE deberá ser conocido y aprobado por el Órgano de Dirección previo a su remisión a la SUGEF, para lo cual, se amplía el plazo de presentación del plan de restablecimiento a veinte días hábiles posteriores al momento en el que se presenta el incumplimiento.</p>	<p>Asimismo, la entidad debe presentar en un plazo máximo de diez-veinte días hábiles posteriores al momento en el que se presente el incumplimiento, un plan de restablecimiento del IFNE sobre cómo espera restablecer o cómo se restableció el faltante de financiamiento, con el detalle de actividades, responsables y plazos para su ejecución. Este plan de restablecimiento deberá incorporar, al menos: fecha del incumplimiento, detalle de acciones ejecutadas o que se espera ejecutar, responsables de su realización, plazos en los que se realizaron o se</p>																

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
<p>realizarán, retos y oportunidades de mejora identificados de los procesos ejecutados, así como las acciones propuestas para robustecer los niveles de financiamiento. Además, este plan deberá ser conocido y aprobado por el Órgano de Dirección previo a su remisión a la SUGEF.</p>	<p>realiza durante el año, siendo que el plazo contemplado puede no ser consistente con las fechas de realización de dichas sesiones.</p>		<p>realizarán, retos y oportunidades de mejora identificados de los procesos ejecutados, así como las acciones propuestas para robustecer los niveles de financiamiento. Además, este plan deberá ser conocido y aprobado por el Órgano de Dirección previo a su remisión a la SUGEF.</p>
<p>En caso de que la entidad requiera prorrogar el plazo inicial para el envío del plan de restablecimiento, deberá solicitarlo a la SUGEF, previo al vencimiento del plazo inicial, justificando las causas de la solicitud. La SUGEF comunicará oportunamente la decisión de otorgar o no la prórroga. En caso de que esta proceda, no podrá ser superior a cinco días hábiles.</p>			<p>En caso de que la entidad requiera prorrogar el plazo inicial para el envío del plan de restablecimiento, deberá solicitarlo a la SUGEF, previo al vencimiento del plazo inicial, justificando las causas de la solicitud. La SUGEF <u>debe conocer y valorar los fundamentos presentados y, en los casos que corresponda, debe otorgar prórroga por escrito indicando el plazo adicional concedido. comunicará oportunamente la decisión de otorgar o no la prórroga. En caso de que esta proceda, no podrá ser superior a cinco días hábiles.</u></p>
<p>Cuando la SUGEF considere que la entidad debe corregir el plan de restablecimiento presentado, este se debe devolver por única vez, debidamente motivado y se debe otorgar un plazo adicional para la presentación del plan con los respectivos ajustes.</p>	<p>[10] CB Párrafo Quinto: Comentarios: Se solicita aclarar los siguientes aspectos: 1. Si ante la solicitud de corrección del plan, los ajustes requeridos a presentar deben ser nuevamente presentados para aprobación por parte del Órgano de Dirección.</p>	<p>[10] PROCEDE Se aclara. Los ajustes requeridos deben ser presentados nuevamente para aprobación del Órgano de Dirección.</p>	<p>Cuando la SUGEF considere que la entidad debe corregir el plan de restablecimiento presentado, este se debe devolver por única vez, debidamente motivado y se debe otorgar un plazo adicional para la presentación del plan con los respectivos ajustes. <u>El plan ajustado deberá ser conocido y aprobado por el Órgano de Dirección dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha de envío a la SUGEF.</u></p>
	<p>[11] CB 2. El plazo máximo en que la Superintendencia debe comunicar de esta</p>	<p>[11] NO PROCEDE La SUGEF comunicara a la entidad que debe corregir el plan una vez que haya</p>	

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	situación una vez recibido el plan inicial y	conocido y valorado dicho plan, por lo que no se establece un plazo máximo.	
	[12] CB 3. El plazo adicional que se otorgaría para solventar las mejoras que se soliciten.	[12] PROCEDE Se aclara, la entidad tiene un plazo de veinte días para solventar las mejoras que se soliciten.	
El IFNE debe ser calculado de forma consolidada en moneda nacional y en moneda extranjera. Este cálculo debe ser remitido en moneda nacional, por lo cual, en el caso de saldos en moneda extranjera, estos se deben de convertir al tipo de cambio indicado en el Reglamento de Información Financiera.			El IFNE debe ser calculado de forma consolidada en moneda nacional y en moneda extranjera. Este cálculo debe ser remitido en moneda nacional, por lo cual, en el caso de saldos en moneda extranjera, estos se deben de convertir al tipo de cambio indicado en el Reglamento de Información Financiera.
Mediante Anexo III de este Reglamento se incluye el cálculo detallado del IFNE, con indicación de los factores aplicables a cada rubro del FED y del FER, según se desarrolla en este Reglamento.			Mediante Anexo III de este Reglamento se incluye el cálculo detallado del IFNE, con indicación de los factores aplicables a cada rubro del FED y del FER, según se desarrolla en este Reglamento.
Artículo 10. Financiamiento Estable Disponible			Artículo 10. Financiamiento Estable Disponible
			Para efectos del cálculo del FED el vencimiento residual se determinará respecto a la fecha de corte del cálculo del IFNE.
El FED agregado comprenderá el monto de las siguientes categorías (x) del pasivo y capital que se indican a continuación, los cuales se computarán por los siguientes factores (α):			El FED agregado comprenderá el monto de las siguientes categorías (x) del pasivo y capital que se indican a continuación, los cuales se computarán <u>multiplicarán</u> por los siguientes factores (α):
1. Capital			1. Capital
1.1. Capital base ajustado para IFNE:			1.1. Capital base ajustado para IFNE:
El Capital base ajustado para IFNE corresponde al monto del Capital base, antes de aplicar las deducciones			El Capital base ajustado para IFNE corresponde al monto del Capital base, antes de aplicar las deducciones

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
prudenciales establecidas en el Anexo I. Factor de 100%.			prudenciales establecidas en el Anexo I. Factor de 100%.
1.2. Otros instrumentos de capital:			1.2. Otros instrumentos de capital
<p>i) Otros instrumentos de deuda subordinada y convertible en acciones que no cumplen con los criterios de admisibilidad para el cálculo del Capital base con vencimiento residual efectivo igual o superior a un año, excluido cualquier instrumento con opciones explícitas o implícitas que, de ejercerse, reducirían el vencimiento previsto a menos de un año. Anexo II. Factor de 100%.</p> <p>ii) Otras obligaciones no incluidas en las categorías anteriores con vencimiento residual de seis meses hasta menos de un año, incluidas obligaciones procedentes de bancos centrales y entidades financieras. Factor de 50%.</p>	<p>[13] BN 1. Capital, 1.2 otros instrumentos de capital: Se recomienda a SUGEF validar si se está cayendo en una doble contabilización de la deuda subordinada emitida por la entidad, al sumarla en el inciso 1,1 de capital base ajustado y también en el inciso 1.2 sobre otros instrumentos de capital. Pues la deuda subordinada se sumaría en ambos apartados.</p>	<p>[13] NO PROCEDE Se aclara, no se debe efectuar una doble contabilización, se debe prestar especial atención que en los literales donde se indica: <u>“que no cumplen con los criterios de admisibilidad para el cálculo de Capital base además se debe tomar en consideración el plazo que se establece en cada literal es distinto.</u> El punto 1.2. Otros instrumentos de capital, inciso i) indica <u>“Otros instrumentos de deuda subordinada y convertible en acciones que no cumplen con los criterios de admisibilidad para el cálculo del Capital base con vencimiento residual efectivo igual o superior a un año ...”</u></p>	<p>i) Otros instrumentos de deuda subordinada y convertible en acciones que no cumplen con los criterios de admisibilidad para el cálculo del Capital base con vencimiento residual efectivo igual o superior a un año, excluido cualquier instrumento con opciones explícitas o implícitas que, de ejercerse, reducirían el vencimiento previsto a menos de un año. Anexo II. Factor de 100%.</p> <p>ii) Otras obligaciones no incluidas en las categorías anteriores con vencimiento residual de seis meses hasta menos de un año, incluidas obligaciones procedentes de bancos centrales y entidades financieras. Factor de 50%.</p>
<p>iii) Todos los demás instrumentos de deuda subordinada y convertible en acciones que no cumplen con los criterios de admisibilidad para el cálculo de Capital base, no incluidos en las categorías anteriores, incluidas otras obligaciones con vencimiento residual inferior a seis meses procedente de bancos centrales y entidades financieras. Factor de 0%.</p>	<p>[14] ABC La propuesta generaría una doble contabilización de la deuda subordinada emitida por la entidad, ya que se suma tanto en el inciso 1,1 de capital base ajustado y en el inciso 1.2 sobre otros instrumentos de capital.</p> <p>[15] CB "1.1. Capital base ajustado para IFNE: 1.2 Otros instrumentos de capital: i) ii)</p>	<p>[14] NO PROCEDE [15] NO PROCEDE Se aclara, no se debe efectuar una doble contabilización, se debe prestar especial atención que en los literales donde se indica: <u>“que no cumplen con los criterios de admisibilidad para el cálculo de Capital base además se debe tomar en consideración el plazo que se establece en cada literal es distinto.</u> El punto 1.2. Otros instrumentos de capital, inciso i) indica <u>“Otros instrumentos de deuda subordinada y convertible en acciones que no cumplen</u></p>	<p>iii) Todos los demás instrumentos de deuda subordinada y convertible en acciones que no cumplen con los criterios de admisibilidad para el cálculo de Capital base, no incluidos en las categorías anteriores, incluidas otras obligaciones con vencimiento residual inferior a seis meses procedente de bancos centrales y entidades financieras. Factor de 0%.</p>

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	<p>Comentarios: Se solicita revisar y validar si se está cayendo en una doble contabilización de la deuda subordinada emitida por la entidad, al sumarla en el inciso 1,1 de capital base ajustado y también en el inciso 1.2 sobre otros instrumentos de capital. Pues la deuda subordinada se sumaría en ambos apartados. "</p>	<p><u>con los criterios de admisibilidad para el cálculo del Capital base con vencimiento residual efectivo igual o superior a un año ..."</u></p>	
<p>2. Depósitos minoristas y depósitos efectuados por MiPyME</p>			<p>2. Depósitos minoristas y depósitos efectuados por MiPyME</p>
<p>2.1 Depósitos estables</p>			<p>2.1 Depósitos estables</p>
<p>Se debe considerar como depósitos estables el monto de los depósitos que están totalmente cubiertos por el Fondo de Garantía de Depósitos creado mediante Ley 9816.</p>			<p>Se debe considerar como depósitos estables el monto de los depósitos que están totalmente cubiertos por el Fondo de Garantía de Depósitos creado mediante Ley 9816.</p>
<p>A los depósitos estables les aplica los siguientes factores:</p>			<p>A los depósitos estables les aplica los siguientes factores:</p>
<p>i) El importe total de obligaciones con el público a plazo minoristas y MiPyME, según lo dispuesto en el Reglamento General a la Ley 8262 de Fortalecimiento a las Pequeñas y Medianas Empresas, con vencimiento residual efectivo igual o superior a un año. Factor de 100%. No se asignará el factor FED del 100% a los flujos de efectivo con un horizonte temporal inferior a un año, procedentes de obligaciones con vencimiento final superior a un año. Por ejemplo, en el caso de un financiamiento a 5 años amortizable a razón de un 20% anual, debe excluirse del FED el importe correspondiente a la</p>	<p>[16] ABC "Se debe tomar en consideración el reto operativo que representa para las entidades la identificación y clasificación de los depósitos estables y no estables bajo el criterio de cobertura del Fondo de Garantía de Depósitos. Teniendo esto en cuenta, es necesario contar con los XML con antelación para poder enfrentar, de manera adecuada, este reto, el cual implica nuevos costos para las entidades.</p>	<p>[16] PROCEDE La Sugef estará informando oportunamente la estructura de los XML. Se aclara, las entidades, actualmente ya identifican los depósitos garantizados y envían el dato en el XML de pasivos de forma mensual. Asimismo, ese dato se utiliza para el cálculo trimestral de los depósitos garantizados y sobre el cual se calcula la contribución que debe cobrar el Fondo de Garantía de Depósitos.</p>	<p>i) El importe total de obligaciones con el público a plazo minoristas y MiPyME, según lo dispuesto en el Reglamento General a la Ley 8262 de Fortalecimiento a las Pequeñas y Medianas Empresas, con vencimiento residual efectivo igual o superior a un año. Factor de 100%. No se asignará el factor FED del 100% a los flujos de efectivo con vencimiento contractual en un horizonte temporal inferior a un año, procedentes de obligaciones con vencimiento final superior a un año. En su lugar se asignará el FED de un 95%. Por ejemplo, en el caso de un financiamiento a 5 años</p>

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
<p>amortización a realizarse dentro de los siguientes 12 meses.</p>			<p>amortizable a razón de un 20% anual, se debe del FED el importe correspondiente a la amortización a realizarse dentro de los siguientes 12 meses. <u>Por ejemplo, en el caso de una obligación con el público (minoristas y MiPyME), a un plazo de 5 años amortizable contractualmente mediante cinco pagos anuales iguales, para estos efectos debe asignarse el FED del 95%, al importe con vencimiento residual al primer año y un 100% al importe correspondiente a los años siguientes.</u></p>
	<p>[17] ABC En lo que respecta al inciso ""iii. Factor del 5%"" que se refiere a los depósitos vista y a plazo estables, es importante considerar que para el ICL se hace el cálculo del indicador para moneda local y moneda extranjera, por lo que resulta conveniente aclarar el tratamiento que se debe aplicar a los fondos estables para el caso de clientes que tienen depósitos en diferentes monedas. Por la afectación que pueda tener una variación en la cobertura máxima del Fondo de Garantía de Depósitos en el indicador IFNE, es importante que el sector conozca la metodología que se utilizará para aprobar cualquier variación de este monto."</p>	<p>[17] NO PROCEDE La observación corresponde al ICL, por lo se atiende en la matriz de consultas externas del ICL y no en esta matriz.</p>	
<p>ii) Obligaciones con el público a la vista y a plazo, con vencimiento residual inferior a un año, realizados por clientes minoristas y MiPyME, según lo dispuesto en el Reglamento General a la Ley 8262</p>			<p>ii) Obligaciones con el público a la vista y a plazo, con vencimiento residual inferior a un año, realizados por clientes minoristas y MiPyME, según lo dispuesto en el Reglamento General a la Ley 8262</p>

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
de Fortalecimiento a las Pequeñas y Medianas Empresas. Factor de 95%.			de Fortalecimiento a las Pequeñas y Medianas Empresas. Factor de 95%.
2.2 Depósitos menos estables			2.2 Depósitos menos estables
<p>Se debe considerar como depósitos menos estables los depósitos que no están cubiertos por el Fondo de Garantía de Depósitos creado mediante Ley 9816. Por ejemplo, en caso de que la cobertura de la garantía sea hasta seis millones de colones (¢6.000.000) por persona en la entidad, si la persona mantiene depósitos por diez millones de colones (¢10.000.000), se consideran como estables hasta seis millones de colones (¢6.000.000) y el exceso de cuatro millones de colones (¢4.000.000) se considera como depósitos menos estables.</p> <p>Las entidades supervisadas que se encuentran fuera del alcance de la <i>Ley de Creación del Fondo de Garantía de Depósitos y de Mecanismos de Resolución de Intermediarios Financieros</i>, Ley 9816, deben categorizar todos los depósitos minoristas y los depósitos efectuados por MiPyME como menos estables, independientemente de que existan otros mecanismos de garantía públicos o privados.</p>			<p>Se debe considerar como depósitos menos estables los depósitos que no están cubiertos por el Fondo de Garantía de Depósitos creado mediante Ley 9816. Por ejemplo, en caso de que la cobertura de la garantía sea hasta seis millones de colones (¢6.000.000) por persona en la entidad, si la persona mantiene depósitos por diez millones de colones (¢10.000.000), se consideran como estables hasta seis millones de colones (¢6.000.000) y el exceso de cuatro millones de colones (¢4.000.000) se considera como depósitos menos estables.</p> <p>Las entidades supervisadas que se encuentran fuera del alcance de la <i>Ley de Creación del Fondo de Garantía de Depósitos y de Mecanismos de Resolución de Intermediarios Financieros</i>, Ley 9816, deben categorizar todos los depósitos minoristas y los depósitos efectuados por MiPyME como menos estables, independientemente de que existan otros mecanismos de garantía públicos o privados.</p>
A los depósitos menos estables les aplica los siguientes factores:			A los depósitos menos estables les aplica los siguientes factores:
i) El importe total de obligaciones con el público a plazo minoristas y MiPyME, según lo dispuesto en el Reglamento General a la Ley 8262 de Fortalecimiento a las Pequeñas y Medianas Empresas, con vencimiento	[18] BN En este apartado, en el inciso i) No se comprende el ejemplo de un financiamiento, dado que el artículo en general se refiere a depósitos menos estables (pasivo), por lo que se sugiere	[18] PROCEDE [19] PROCEDE [20] PROCEDE Se modifica redacción para mayor claridad.	i) El importe total de obligaciones con el público a plazo minoristas y MiPyME, según lo dispuesto en el Reglamento General a la Ley 8262 de Fortalecimiento a las Pequeñas y Medianas Empresas, con vencimiento residual efectivo igual o

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
<p>residual efectivo igual o superior a un año. Factor de 100%. No se asignará el factor FED del 100% a los flujos de efectivo con un horizonte temporal inferior a un año, procedentes de obligaciones con vencimiento final superior a un año. Por ejemplo, en el caso de un financiamiento a 5 años amortizable a razón de un 20% anual, debe excluirse del FED el importe correspondiente a la amortización a realizarse dentro de los siguientes 12 meses.</p>	<p>cambiar el ejemplo o la redacción para comprender el requerimiento.</p> <p>[19] ABC "En este apartado, en el inciso i), no se comprende el ejemplo de un financiamiento, dado que el artículo en general se refiere a depósitos menos estables (pasivo). Así las cosas, se sugiere cambiar el ejemplo o la redacción para comprender adecuadamente el requerimiento. "</p> <p>[20] CB "i) Comentarios: En este apartado en el inciso i) no se comprende el ejemplo de un financiamiento, dado que el artículo en general se refiere a depósitos menos estables (pasivo), por lo que se sugiere cambiar el ejemplo o la redacción para poder comprender el requerimiento. "</p>		<p>superior a un año. Factor de 100%. No se asignará el factor FED del 100% a los flujos de efectivo con <u>vencimiento contractual en</u> un horizonte temporal inferior a un año, procedentes de obligaciones con vencimiento final superior a un año. <u>En su lugar se asignará el FED de un 90%. Por ejemplo, en el caso de un financiamiento a 5 años amortizable a razón de un 20% anual, debe excluirse del FED el importe correspondiente a la amortización a realizarse dentro de los siguientes 12 meses.</u> <u>Por ejemplo, en el caso de una obligación con el público (minoristas y MiPyME), a un plazo de 5 años amortizable contractualmente mediante cinco pagos anuales iguales, para estos efectos debe asignarse el FED del 90%, al importe con vencimiento residual al primer año y un 100% al importe correspondiente a los años siguientes.</u></p>
<p>ii) Obligaciones con el público a la vista y a plazo con vencimiento residual inferior a un año, realizados por clientes minoristas y MiPyME, según lo dispuesto en el Reglamento General a la Ley 8262 de Fortalecimiento a las Pequeñas y Medianas Empresas. Factor de 90%.</p>			<p>ii) Obligaciones con el público a la vista y a plazo con vencimiento residual inferior a un año, realizados por clientes minoristas y MiPyME, según lo dispuesto en el Reglamento General a la Ley 8262 de Fortalecimiento a las Pequeñas y Medianas Empresas. Factor de 90%.</p>
<p>3. Obligaciones mayoristas</p>			<p>3. Obligaciones mayoristas</p>
<p>3.1. Depósitos operativos</p>			<p>3.1. Depósitos operativos</p>
<p>i) Obligaciones con el público utilizados como depósitos operativos generados a raíz de actividades de compensación, custodia y gestión de</p>	<p>[21] BN "Comentario para el punto 3.1: De acuerdo con Basilea se recomienda ajustar el factor IFNE con respecto al utilizado</p>	<p>[21] NO PROCEDE [22] NO PROCEDE [23] NO PROCEDE El factor del 50% se ajusta a lo establecido</p>	<p>i) Obligaciones con el público utilizados como depósitos operativos generados a raíz de actividades de compensación, custodia y gestión de</p>

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
<p>tesorería. Factor de 50%.</p>	<p>para el ICL (es decir, utilizar el complemento, como si se hace en depósitos minoristas y Mipymes estables o no estables). En el caso del ICL el factor de posible salida a 30 días por depósitos operativos es de 25%, por lo que se sugiere al regulador, aumentar el factor de depósitos operativos en el caso del IFNE, de 50% a 75%. Asimismo, se recomienda aclarar los horizontes o plazos en lo que aplicaría este factor."</p> <p>[22] ABC "Comentario para el punto 3.1: De acuerdo con Basilea se recomienda ajustar el factor IFNE con respecto al utilizado para el ICL (es decir, utilizar el complemento, como si se hace en depósitos minoristas y Mipymes estables o no estables). En el caso del ICL, el factor de posible salida a 30 días por depósitos operativos es de 25%, por lo que se sugiere aumentar el factor de depósitos operativos de 50% a 75%. Asimismo, se recomienda aclarar los horizontes o plazos en lo que aplicaría este factor.</p> <p>[23] CB "3.1. Depósitos operativos "i) Comentarios: De acuerdo con Basilea se recomienda ajustar el factor con respecto al utilizado para el ICL (es decir, utilizar el complemento, como si se hace en depósitos minoristas y Mipymes estables o no estables), en este caso se sugeriría un</p>	<p>por Basilea para los depósitos operativos para del IFNE. (a raíz de actividades de compensación, custodia y gestión de tesorería).</p> <p>Se aclara, los plazos en los que se aplica el factor de depósitos operativos son para todas las bandas de tiempo que se señalan en la normativa (menor a seis meses, de seis meses a un año y mayor a un año).</p>	<p>tesorería. Factor de 50%.</p>

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	<p>factor de al menos 60%. Asimismo, se recomienda aclarar los horizontes o plazos en lo que aplicaría este factor.</p>		
<p>3.2. Otras obligaciones mayoristas.</p>			<p>3.2. Otras obligaciones mayoristas.</p>
<p>i) Obligaciones con el público y obligaciones con banco central, entidades financieras, entidades no financieras, gobierno central, entidades del sector público no pertenecientes al gobierno central y bancos multilaterales con vencimiento residual efectivo igual o superior a un año. Factor de 100%. No se asignará el factor FED del 100% a los flujos de efectivo con un horizonte temporal inferior a un año, procedentes de obligaciones con vencimiento final superior a un año. Por ejemplo, en el caso de un financiamiento a 5 años amortizable a razón de un 20% anual, debe excluirse del FED el importe correspondiente a la amortización a realizarse dentro de los siguientes 12 meses.</p>	<p>[24] BN Comentario para el punto 3.2: De acuerdo con Basilea se recomienda ajustar los factores y las categorías de las obligaciones mayoristas del IFNE con respecto al utilizado para el ICL (es decir, utilizar el complemento, como si se hace en depósitos minoristas y Mipymes estables o no estables). En el caso del ICL el factor de posible salida a 30 días por otras obligaciones mayoristas es de 40%, por lo que se sugiere al regulador, aumentar el factor de otras obligaciones mayoristas en el caso del IFNE, de 50% a 60%. Asimismo, se recomienda aclarar los horizontes o plazos en lo que aplicaría este factor.</p> <p>[25] ABC Comentario para el punto 3.2: De acuerdo con Basilea se recomienda ajustar los factores y las categorías de las obligaciones mayoristas del IFNE con respecto al utilizado para el ICL (es decir, utilizar el complemento, como si se hace en depósitos minoristas y Mipymes estables o no estables). En el caso del ICL el factor de posible salida a 30 días por otras obligaciones mayoristas es de 40%, por lo que se sugiere aumentar el factor de otras obligaciones mayoristas de 50% a</p>	<p>[24] NO PROCEDE [25] NO PROCEDE [26] NO PROCEDE Los factores correspondientes a “<i>otras obligaciones mayoristas</i>” se ajustan con lo establecido por Basilea para el IFNE. Se aclara, los plazos en los que se aplica el factor de depósitos operativos son para todas las bandas de tiempo que se señalan en la normativa (menor a seis meses, de seis meses a un año y mayor a un año).</p>	<p>i) Obligaciones con el público y obligaciones con banco central, entidades financieras, entidades no financieras, gobierno central, entidades del sector público no pertenecientes al gobierno central y bancos multilaterales con vencimiento residual <u>efectivo</u> igual o superior a un año. Factor de 100%. No se asignará el factor FED del 100% a los flujos de efectivo con <u>vencimiento contractual en</u> un horizonte temporal inferior a un año, procedentes de obligaciones con vencimiento final superior a un año. <u>En su lugar se asignará el FED de acuerdo con la contraparte.</u> Por ejemplo, en el caso de un financiamiento a 5 años amortizable a razón de un 20% anual, debe excluirse del FED el importe correspondiente a la amortización a realizarse dentro de los siguientes 12 meses. <u>Por ejemplo, en el caso de una obligación con el público (mayoristas), a un plazo de 5 años amortizable contractualmente mediante cinco pagos anuales iguales, para estos efectos debe asignarse el FED del 50%, al importe con vencimiento residual al primer año y un 100% al importe correspondiente a los años siguientes.</u></p>

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	<p>60%. Asimismo, se recomienda aclarar los horizontes o plazos en lo que aplicaría este factor."</p> <p>[26] CB 3.2. Comentarios De acuerdo con Basilea se recomienda ajustar los factores y las categorías de las obligaciones mayoristas con respecto al utilizado para el ICL (es decir, utilizar el complemento, como sí se hace en depósitos minoristas y Mipymes estables o no estables). Asimismo, se recomienda aclarar los horizontes o plazos en lo que aplicaría este factor.</p>		
<p>ii) Obligaciones con el público y obligaciones con entidades no financieras con vencimiento residual inferior a un año. Factor de 50%.</p>			<p>ii) Obligaciones con el público y obligaciones con entidades no financieras con vencimiento residual inferior a un año. Factor de 50%.</p>
<p>iii) Obligaciones con el público y otras obligaciones procedente de gobierno central, entidades del sector público no pertenecientes al gobierno central y bancos multilaterales de desarrollo con vencimiento residual inferior a un año. Factor de 50%.</p>			<p>iii) Obligaciones con el público y otras obligaciones procedente de gobierno central, entidades del sector público no pertenecientes al gobierno central y bancos multilaterales de desarrollo con vencimiento residual inferior a un año. Factor de 50%.</p>
<p>iv) Otras obligaciones no incluidas en las categorías anteriores con vencimiento residual de seis meses hasta menos de un año, incluidas obligaciones procedente de bancos centrales y entidades financieras. Factor de 50%.</p>			<p>iv) Otras obligaciones no incluidas en las categorías anteriores con vencimiento residual de seis meses hasta menos de un año, incluidas obligaciones procedente de bancos centrales y entidades financieras. Factor de 50%.</p>

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
v) Todos los demás rubros de obligaciones no incluidos en las categorías anteriores, incluidas otras obligaciones procedentes de bancos centrales y entidades financieras con vencimiento residual inferior a seis meses. Factor de 0%.			v) Todos los demás rubros de obligaciones no incluidos en las categorías anteriores, incluidas otras obligaciones procedentes de bancos centrales y entidades financieras con vencimiento residual inferior a seis meses. Factor de 0%.
En los casos de instrumentos financieros que prevean la opción de ser redimidos anticipadamente, se debe suponer que el tenedor del instrumento ejerce una opción de redención anticipada en la primera fecha posible del instrumento.			En los casos de instrumentos financieros que prevean la opción de ser redimidos anticipadamente, se debe suponer que el tenedor del instrumento ejerce una opción de redención anticipada en la primera fecha posible del instrumento.
4. Otros pasivos			4. Otros pasivos
4.1. Pasivos derivados a efectos del IFNE			4.1. Pasivos derivados a efectos del IFNE
i) Siempre que exista un acuerdo contractual de neteo bilateral, los pasivos originados en operaciones de derivados conforme se establecen en el punto a) siguiente, netos de activos originados en operaciones de derivados, si los pasivos resultan superiores a los activos.			i) Siempre que exista un acuerdo contractual de neteo bilateral, los pasivos originados en operaciones de derivados conforme se establecen en el punto a) siguiente, netos de activos originados en operaciones de derivados, si los pasivos resultan superiores a los activos.
Este cálculo se realiza sobre una base neta por contraparte (es decir, las entradas podrán compensar las salidas de efectivo), sólo cuando exista un acuerdo válido de compensación.			Este cálculo se realiza sobre una base neta por contraparte (es decir, las entradas podrán compensar las salidas de efectivo), sólo cuando exista un acuerdo válido de compensación.
a) Pasivos originados en operaciones con derivados: Los pasivos originados en operaciones con derivados se calcularán en base al costo de reposición del contrato de derivados – obtenido a partir de valoración a precios de mercado– cuando el contrato tenga un valor negativo para la entidad financiera.			a) Pasivos originados en operaciones con derivados: Los pasivos originados en operaciones con derivados se calcularán en base al costo de reposición del contrato de derivados – obtenido a partir de valoración a precios de mercado– cuando el contrato tenga un valor negativo para la entidad financiera.

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
Factor de 0%.			Factor de 0%.
Al calcular los pasivos de las operaciones con derivados, las garantías constituidas en forma de margen de variación con relación a los contratos de derivados, con independencia del tipo de activos, deberán deducirse del costo de reposición negativo.			Al calcular los pasivos de las operaciones con derivados, las garantías constituidas en forma de margen de variación con relación a los contratos de derivados, con independencia del tipo de activos, deberán deducirse del costo de reposición negativo.
Para operaciones de derivados que no poseen acuerdo contractual de neteo bilateral deberá registrarse el importe total de los pasivos originados de los derivados.			Para operaciones de derivados que no poseen acuerdo contractual de neteo bilateral deberá registrarse el importe total de los pasivos originados de los derivados.
4.2. Todas las demás obligaciones no incluidas en las categorías anteriores			4.2. Todas las demás obligaciones no incluidas en las categorías anteriores
i) Importes pendientes de pago por compra de instrumentos financieros, divisas o productos básicos que: (i) se prevén liquidar dentro del ciclo de liquidación estándar o el periodo que sea habitual para el intercambio o tipo de transacción pertinente, o (ii) no hayan podido liquidarse aún, pero se esperan liquidar. Factor de 0%.			i) Importes pendientes de pago por compra de instrumentos financieros, divisas o productos básicos que: (i) se prevén liquidar dentro del ciclo de liquidación estándar o el periodo que sea habitual para el intercambio o tipo de transacción pertinente, o (ii) no hayan podido liquidarse aún, pero se esperan liquidar. Factor de 0%.
Artículo 11. Financiamiento Estable Requerido			Artículo 11. Financiamiento Estable Requerido
			Para efectos del cálculo del FER el vencimiento residual se determinará respecto a la fecha de corte del cálculo del IFNE.
El FER agregado comprenderá el monto de las siguientes categorías (Y) del activo y posiciones fuera del balance que se indican a continuación, los cuales se computarán por los siguientes factores (β):			El FER agregado comprenderá el monto de las siguientes categorías (Y) del activo y posiciones fuera del balance que se indican a continuación, los cuales se computarán multiplicarán por los siguientes factores (β):
1. Total de activos líquidos de alta			1. Total de activos líquidos de alta

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
calidad			calidad
i) Monedas y billetes. Factor de 0%.			i) Monedas y billetes. Factor de 0%.
ii) Depósitos en el Banco Central de Costa Rica (reservas obligatorias y excedentarias). Factor de 0%.			ii) Depósitos en el Banco Central de Costa Rica (reservas obligatorias y excedentarias). Factor de 0%.
iii) Activos de Nivel 1 excluidas monedas, billetes y depósitos en el banco central. Factor de 5%.			iii) Activos de Nivel 1 excluidas monedas, billetes y depósitos en el banco central. Factor de 5%.
iv) Activos de Nivel 2A. Factor de 15%.			iv) Activos de Nivel 2A. Factor de 15%.
v) Activos de Nivel 2B. Factor de 50%.			v) Activos de Nivel 2B. Factor de 50%.
2. Depósitos mantenidos en otras entidades financieras para fines operativos			2. Depósitos mantenidos en otras entidades financieras para fines operativos
i) Los depósitos mantenidos en otras entidades financieras con fines operativos. Factor de 50%.			i) Los depósitos mantenidos en otras entidades financieras con fines operativos. Factor de 50%.
3. Saldo en libros procedentes de cartera de créditos e inversiones en instrumentos financieros			3. Saldo en libros procedentes de cartera de créditos e inversiones en instrumentos financieros
3.1. Saldo en libros procedentes de cartera de crédito otorgada a entidades financieras cuando estén garantizados con activos de Nivel 1, inversiones en operaciones del tipo pacto de recompra garantizadas con activos líquidos de alta calidad de Nivel 1, operaciones diferidas de liquidez con contraparte distinta a BCCR garantizadas con activos de alta calidad de Nivel 1.			3.1. Saldo en libros procedentes de cartera de crédito otorgada a entidades financieras cuando estén garantizados con activos de Nivel 1, inversiones en operaciones del tipo pacto de recompra garantizadas con activos líquidos de alta calidad de Nivel 1, operaciones diferidas de liquidez con contraparte distinta a BCCR garantizadas con activos de alta calidad de Nivel 1.
i) Saldo en libros de cartera de crédito de entidades financieras con vencimiento residual inferior a seis meses cuando estén garantizados con activos de Nivel 1 y cuando la entidad sea capaz de comprometer libremente el colateral recibido durante la vida del crédito,			i) Saldo en libros de cartera de crédito de entidades financieras con vencimiento residual inferior a seis meses cuando estén garantizados con activos de Nivel 1 y cuando la entidad sea capaz de comprometer libremente el colateral recibido durante la vida del crédito,

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
inversiones en operaciones tipo pacto de recompra garantizados con activos de Nivel 1, operaciones diferidas de liquidez con contraparte distinta a BCCR garantizada con activos de alta calidad de Nivel 1 con vencimiento residual inferior a seis meses. Factor de 10%.			inversiones en operaciones tipo pacto de recompra garantizados con activos de Nivel 1, operaciones diferidas de liquidez con contraparte distinta a BCCR garantizada con activos de alta calidad de Nivel 1 con vencimiento residual inferior a seis meses. Factor de 10%.
ii) Todos los créditos concedidos a entidades financieras y bancos centrales con vencimientos residual igual o superior a seis meses e inferior a un año, inversiones en operaciones del tipo pacto de recompra garantizados con activos de Nivel 1 con vencimientos residual igual o superior a seis meses e inferior a un año. Factor de 50%.			ii) Todos los créditos concedidos a entidades financieras y bancos centrales con vencimientos residual igual o superior a seis meses e inferior a un año, inversiones en operaciones del tipo pacto de recompra garantizados con activos de Nivel 1 con vencimientos residual igual o superior a seis meses e inferior a un año. Factor de 50%.
iii) Los restantes activos no incluidos en las categorías anteriores, incluida cartera de crédito con más de 90 días de atraso, créditos a entidades financieras, inversiones en operaciones del tipo pacto de recompra garantizados con activos de Nivel 1 con vencimiento residual igual o superior a un año. Factor 100%.			iii) Los restantes activos no incluidos en las categorías anteriores, incluida cartera de crédito con más de 90 días de atraso, créditos a entidades financieras, inversiones en operaciones del tipo pacto de recompra garantizados con activos de Nivel 1 con vencimiento residual igual o superior a un año. Factor 100%.
3.2. Saldo en libros procedentes de cartera de crédito otorgada a entidades financieras, inversiones en operaciones del tipo pacto de recompra garantizadas con activos líquidos de alta calidad distintos de Nivel 1 y cartera de crédito no garantizado a entidades financieras, operaciones diferidas de liquidez garantizada con activos distintos de Nivel 1 o no garantizados.			3.2. Saldo en libros procedentes de cartera de crédito otorgada a entidades financieras, inversiones en operaciones del tipo pacto de recompra garantizadas con activos líquidos de alta calidad distintos de Nivel 1 y cartera de crédito no garantizado a entidades financieras, operaciones diferidas de liquidez garantizada con activos distintos de Nivel 1 o no garantizados.
i) Los restantes créditos concedidos a			i) Los restantes créditos concedidos a

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
entidades financieras con vencimientos residual inferior a seis meses no incluidos en las categorías anteriores, inversiones en operaciones del tipo pacto de recompra garantizadas con activos líquidos de alta calidad distintos de Nivel 1, operaciones diferidas de liquidez garantizada con activos distintos de Nivel 1 o no garantizados. con vencimientos residual inferior a seis meses. Factor de 15%.			entidades financieras con vencimientos residual inferior a seis meses no incluidos en las categorías anteriores, inversiones en operaciones del tipo pacto de recompra garantizadas con activos líquidos de alta calidad distintos de Nivel 1, operaciones diferidas de liquidez garantizada con activos distintos de Nivel 1 o no garantizados. con vencimientos residual inferior a seis meses. Factor de 15%.
ii) Los restantes créditos concedidos a entidades financieras y bancos centrales, inversiones en operaciones del tipo pacto de recompra garantizadas con activos líquidos de alta calidad distintos de Nivel 1 con vencimientos residual igual o superior a seis meses e inferiores a un año. Factor de 50%.			ii) Los restantes créditos concedidos a entidades financieras y bancos centrales, inversiones en operaciones del tipo pacto de recompra garantizadas con activos líquidos de alta calidad distintos de Nivel 1 con vencimientos residual igual o superior a seis meses e inferiores a un año. Factor de 50%.
iii) Los restantes activos no incluidos en las categorías anteriores, incluidos préstamos con más de 90 días de atraso, créditos a entidades financieras, inversiones en operaciones del tipo pacto de recompra garantizadas con activos líquidos de alta calidad distintos de Nivel 1 con vencimiento residual igual o superior a un año. Factor de 100%.			iii) Los restantes activos no incluidos en las categorías anteriores, incluidos préstamos con más de 90 días de atraso, créditos a entidades financieras, inversiones en operaciones del tipo pacto de recompra garantizadas con activos líquidos de alta calidad distintos de Nivel 1 con vencimiento residual igual o superior a un año. Factor de 100%.
3.3. Saldo en libros de cartera de crédito: a entidades no financieras, a clientes minoristas, MiPyME, a gobierno central, bancos centrales y entidades del sector público no pertenecientes al gobierno central.			3.3. Saldo en libros de cartera de crédito: a entidades no financieras, a clientes minoristas, MiPyME, a gobierno central, bancos centrales y entidades del sector público no pertenecientes al gobierno central.
i) Saldo en libros procedentes de bancos centrales con vencimiento residual inferior a seis meses. Factor de 0%.			i) Saldo en libros procedentes de bancos centrales con vencimiento residual inferior a seis meses. Factor de 0%.

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
ii) Los restantes activos distintos de activos líquidos de alta calidad no incluidos en las anteriores categorías con vencimiento residual inferior a un año, incluida cartera de crédito a entidades no financieras, a clientes minoristas y MiPyME de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento General a la Ley 8262 de Fortalecimiento a las Pequeñas y Medianas Empresas, y a gobierno central, bancos centrales y entidades del sector público no pertenecientes al gobierno central. Factor de 50%.			ii) Los restantes activos distintos de activos líquidos de alta calidad no incluidos en las anteriores categorías con vencimiento residual inferior a un año, incluida cartera de crédito a entidades no financieras, a clientes minoristas y MiPyME de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento General a la Ley 8262 de Fortalecimiento a las Pequeñas y Medianas Empresas, y a gobierno central, bancos centrales y entidades del sector público no pertenecientes al gobierno central. Factor de 50%.
iii) Otra cartera de crédito con hasta 90 días de atraso con vencimiento residual igual o superior a un año, excluidas las carteras de crédito a entidades financieras. Factor de 85%.			iii) Otra cartera de crédito con hasta 90 días de atraso con vencimiento residual igual o superior a un año, excluidas las carteras de crédito a entidades financieras. Factor de 85%.
iv) Toda la cartera de crédito comprometida durante un periodo inferior a un año. Factor de 85%.			iv) Toda la cartera de crédito comprometida durante un periodo inferior a un año. Factor de 85%.
v) Toda la cartera de crédito comprometida durante un periodo igual o superior a un año. Factor de 100%.			v) Toda la cartera de crédito comprometida durante un periodo igual o superior a un año. Factor de 100%.
3.4. Saldo en libros de cartera de crédito cuyo uso final sea vivienda habitacional.			3.4. Saldo en libros de cartera de crédito cuyo uso final sea vivienda habitacional.
i) Otra cartera de crédito con hasta 90 días de atraso con vencimiento residual inferior a un año, excluida la cartera de crédito a entidades financieras. Factor de 50%.			i) Otra cartera de crédito con hasta 90 días de atraso con vencimiento residual inferior a un año, excluida la cartera de crédito a entidades financieras. Factor de 50%.
ii) Otra cartera de crédito con hasta 90 días de atraso con vencimiento residual igual o superior a un año, excluidos la cartera de crédito a entidades financieras.			ii) Otra cartera de crédito con hasta 90 días de atraso con vencimiento residual igual o superior a un año, excluidos la cartera de crédito a entidades financieras.

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
Factor de 85%.			Factor de 85%.
iii) Toda la cartera de crédito comprometida durante un periodo menor a un año. Factor de 85%.			iii) Toda la cartera de crédito comprometida durante un periodo menor a un año. Factor de 85%.
iv) Toda la cartera de crédito comprometida durante un periodo igual o superior a un año. Factor de 100%			iv) Toda la cartera de crédito comprometida durante un periodo igual o superior a un año. Factor de 100%
3.5. Saldo en libros del resto de inversiones en instrumentos financieros no clasificados previamente.			3.5. Saldo en libros del resto de inversiones en instrumentos financieros no clasificados previamente.
i) Saldo en libros de inversiones en instrumentos financieros, que no se admiten como activos líquidos de alta calidad, con vencimiento residual inferior a un año. Factor de 50%.			i) Saldo en libros de inversiones en instrumentos financieros, que no se admiten como activos líquidos de alta calidad, con vencimiento residual inferior a un año. Factor de 50%.
ii) Saldo en libros de inversiones en instrumentos financieros, que no se admiten como activos líquidos de alta calidad con vencimiento residual igual o superior a un año. Factor de 85%.			ii) Saldo en libros de inversiones en instrumentos financieros, que no se admiten como activos líquidos de alta calidad con vencimiento residual igual o superior a un año. Factor de 85%.
iii) Saldo en libros de instrumentos financieros que no se admiten como activos líquidos de alta calidad, comprometidos durante un periodo menor a un año. Factor de 85%.			iii) Saldo en libros de instrumentos financieros que no se admiten como activos líquidos de alta calidad, comprometidos durante un periodo menor a un año. Factor de 85%.
iv) Saldo en libros de instrumentos financieros que no se admiten como activos líquidos de alta calidad comprometidos durante un periodo igual o superior a un año. Factor 100%			iv) Saldo en libros de instrumentos financieros que no se admiten como activos líquidos de alta calidad comprometidos durante un periodo igual o superior a un año. Factor 100%
v) Cualquier instrumento que califique como activo líquido de alta calidad comprometido durante un período menor a seis meses. Factor 10%.			v) Cualquier instrumento que califique como activo líquido de alta calidad comprometido durante un período menor a seis meses. Factor 10%.
vi) Cualquier instrumento que califique como activo líquido de alta calidad			vi) Cualquier instrumento que califique como activo líquido de alta calidad

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
comprometido durante un período de entre seis meses y menos de un año. Factor de 50%.			comprometido durante un período de entre seis meses y menos de un año. Factor de 50%.
vii) Cualquier instrumento que califique como activo líquido de alta calidad comprometido durante un período superior a un año. Factor 100%	<p>[27] COOPENAE "Identificamos que con la nueva segmentación es necesario registrar montos a plazos inferiores de un año, pero que están siendo considerados en el Anexo III (FINANCIAMIENTO ESTABLE REQUERIDO). Por ejemplo: 1) cartera de crédito comprometida menor o igual a 90 días, no comprometida, 2) Inversiones no comprometidas, que no sean recompras ni sean admitidas como activo líquido de alta calidad, siempre que no estén en cesación de pagos.</p> <p>Por otra parte, validar que en el Anexo III. (FINANCIAMIENTO ESTABLE REQUERIDO), el ítem 3.5 realmente se modifica, dado que no coincide con el actual."</p>	<p>[27] NO PROCEDE La consulta no es clara, no se comprende. No obstante, se aclara que la información del anexo contempla todos los factores y plazos establecidos en la norma. Asimismo, es importante tener presente que en las categorías donde no se establezca un plazo, siempre va a ir a la parte de <i>"Todos los activos no incluidos en las categorías anteriores."</i></p>	vii) Cualquier instrumento que califique como activo líquido de alta calidad comprometido durante un período superior a un año. Factor 100%
4. Otros activos			4. Otros activos
4.1. Activos aportados como margen inicial en contratos derivados y contribuciones a los fondos de garantía de una entidad de contrapartida central.			4.1. Activos aportados como margen inicial en contratos derivados y contribuciones a los fondos de garantía de una entidad de contrapartida central.
i) Efectivo, inversiones en instrumentos financieros y otros activos constituidos en concepto de margen inicial en contratos de derivados y efectivo u otros activos aportados como contribución al fondo de garantía de una entidad de contrapartida central. Factor de 85%.			i) Efectivo, inversiones en instrumentos financieros y otros activos constituidos en concepto de margen inicial en contratos de derivados y efectivo u otros activos aportados como contribución al fondo de garantía de una entidad de contrapartida central. Factor de 85%.
4.2. Activos derivados a efectos del			4.2. Activos derivados a efectos del

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
IFNE			IFNE
i) Siempre que exista un acuerdo contractual de neteo bilateral, los activos originados en operaciones con derivados calculados conforme lo establecen a continuación el punto a) siguiente, netos de los pasivos originados en operaciones con derivados calculados siempre que los activos sean superiores a los pasivos.			i) Siempre que exista un acuerdo contractual de neteo bilateral, los activos originados en operaciones con derivados calculados conforme lo establecen a continuación el punto a) siguiente, netos de los pasivos originados en operaciones con derivados calculados siempre que los activos sean superiores a los pasivos.
Este cálculo se determina como la diferencia entre los derechos de cobro y las obligaciones pendientes de pago, cuando el saldo representa un flujo de efectivo a favor de la entidad supervisada.			Este cálculo se determina como la diferencia entre los derechos de cobro y las obligaciones pendientes de pago, cuando el saldo representa un flujo de efectivo a favor de la entidad supervisada.
a) Activos originados en operaciones con derivados: Los activos originados en operaciones con derivados se calcularán en base al costo de reposición del contrato de derivados obtenido a partir de valoración a precios de mercado cuando el contrato tenga un valor positivo para la entidad financiera.			a) Activos originados en operaciones con derivados: Los activos originados en operaciones con derivados se calcularán en base al costo de reposición del contrato de derivados obtenido a partir de valoración a precios de mercado cuando el contrato tenga un valor positivo para la entidad financiera.
Al calcular los activos de las operaciones con derivados, las garantías constituidas en forma de margen de variación con relación a los contratos de derivados, con independencia del tipo de activos, deberán deducirse del costo de reposición negativo.			Al calcular los activos de las operaciones con derivados, las garantías constituidas en forma de margen de variación con relación a los contratos de derivados, con independencia del tipo de activos, deberán deducirse del costo de reposición negativo.
Para operaciones de derivados que no poseen acuerdo contractual de neteo bilateral deberá registrarse el importe total de los activos originados de los derivados.			Para operaciones de derivados que no poseen acuerdo contractual de neteo bilateral deberá registrarse el importe total de los activos originados de los derivados.
4.3. Todos los activos no incluidos en las categorías anteriores			4.3. Todos los activos no incluidos en las categorías anteriores
i) Importes pendientes de liquidación			i) Importes pendientes de

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
por venta de instrumentos financieros, divisas o productos. Factor de 0%.			liquidación por venta de instrumentos financieros, divisas o productos. Factor de 0%.
a) se prevé liquidar dentro del ciclo de liquidación estándar o el periodo que sea habitual para el intercambio o tipo de transacción pertinente, o			a) se prevé liquidar dentro del ciclo de liquidación estándar o el periodo que sea habitual para el intercambio o tipo de transacción pertinente, o
b) no hayan podido liquidarse, pero se espera serán liquidados.			b) no hayan podido liquidarse, pero se espera serán liquidados.
ii) Los restantes activos no incluidos en las categorías anteriores. Incluidos préstamos con más de 90 días de atraso, préstamos a entidades financieras con vencimiento residual igual o superior a un año. Factor de 100%.			ii) Los restantes activos no incluidos en las categorías anteriores. Incluidos préstamos con más de 90 días de atraso, préstamos a entidades financieras con vencimiento residual igual o superior a un año. Factor de 100%.
Artículo 12. Operaciones del tipo pacto de Recompra			Artículo 12. Operaciones del tipo pacto de Recompra
<p>Cuando las entidades se financien mediante operaciones del tipo pacto de recompra, todos los activos que respaldan estas operaciones y que le restan menos de seis meses para su vencimiento, se les podrá asignar el mismo factor que se le asigna a un activo equivalente que no se encuentra comprometido.</p>	<p>[28] BN Se recomienda aclarar cuál es el factor que se debe utilizar para este tipo de operaciones.</p> <p>[29] ABC Se recomienda aclarar cuál es el factor que se debe utilizar para este tipo de operaciones.</p> <p>[30] CB "Comentarios: Se solicita aclarar cuál es el factor que se debe utilizar para este tipo de operaciones." "</p>	<p>[28] PROCEDE [29] PROCEDE [30] PROCEDE</p> <p>Se aclara, el factor que debe utilizar esta en función del tipo de activo que respalda la recompra (garantizados con activos de alta calidad Nivel 1 o si son garantizados con activos líquidos de alta calidad distinto de Nivel 1.</p> <p>Asimismo, debe contemplar que este artículo aplica únicamente para aquellos <u>activos que respalden las recompras y le resten menos de seis meses para su vencimiento.</u></p> <p>Ejemplo. Una entidad se financia a 30 días mediante una operación de recompra y el título que respalda esta recompra es de GOB y le restan 150 días para su vencimiento. En</p>	<p>Cuando las entidades se financien mediante operaciones del tipo pacto de recompra, todos los activos que respaldan estas operaciones y que le restan menos de seis meses para su vencimiento, se les podrá asignar el mismo factor que se le asigna a un activo equivalente que no se encuentra comprometido.</p>

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
		este caso le podrá aplicar un factor de 10%.	
Artículo 13. Posiciones fuera de balance			Artículo 13. Posiciones fuera de balance
Los Factores de FER asignados a las exposiciones fuera de balance establecidas en este artículo tienen como propósito asegurar que las entidades financieras cuenten con un financiamiento estable para la parte de estas operaciones que se espera requieran fondos dentro de un horizonte temporal de un año.			Los Factores de FER asignados a las exposiciones fuera de balance establecidas en este artículo tienen como propósito asegurar que las entidades financieras cuenten con un financiamiento estable para la parte de estas operaciones que se espera requieran fondos dentro de un horizonte temporal de un año.
Las exposiciones fuera de balance aplicaran los siguientes factores:			Las exposiciones fuera de balance aplicaran los siguientes factores:
a) Facilidades de crédito o de liquidez en las que medie un compromiso contingente para proveer fondos, tales como, líneas de crédito de utilización automática, líneas de crédito con compromiso contractual de desembolso y créditos pendientes con compromiso contractual de desembolso. Factor 5% al saldo no utilizado.			a) Facilidades de crédito o de liquidez en las que medie un compromiso contingente para proveer fondos, tales como, líneas de crédito de utilización automática, líneas de crédito con compromiso contractual de desembolso y créditos pendientes con compromiso contractual de desembolso. Factor 5% al saldo no utilizado.
b) Cartas de crédito emitidas y cartas de crédito confirmadas:			b) Cartas de crédito emitidas y cartas de crédito confirmadas:
i) Saldo con depósito previo. Factor 0%.			i) Saldo con depósito previo. Factor 0%.
ii) Saldo sin depósito previo. Factor 5%.			ii) Saldo sin depósito previo. Factor 5%.
c) Otras contingencias, tales como avales, garantías de cumplimiento, garantías de participación, y fianzas, las cuales se describen a continuación con los factores mínimos correspondientes:			c) Otras contingencias, tales como avales, garantías de cumplimiento, garantías de participación, y fianzas, las cuales se describen a continuación con los factores mínimos correspondientes:
i) Saldo con depósito previo. Factor 0%.			i) Saldo con depósito previo. Factor 0%.
ii) Saldo sin depósito previo. Factor 5%			ii) Saldo sin depósito previo. Factor 5%.
iii) Otras contingencias crediticias. Factor 5%.	[31] ABC Se considera que el 5% en garantías de participación y cumplimiento y cartas de crédito es muy alto, tomando en cuenta	[31] NO PROCEDE Se aclara, el parámetro no está en función de una entidad si no del Sistema Financiero Nacional.	iii) Otras contingencias crediticias. Factor 5%.

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	estudios que las entidades han realizado respecto a este punto		
d) Obligaciones no contractuales:			d) Obligaciones no contractuales:
i) Solicitudes de recompra de deuda emitida por la propia entidad financiera o de conductos especiales de financiamiento, vehículos de inversión en valores u otras facilidades similares de financiamiento. Factor 5%.			i) Solicitudes de recompra de deuda emitida por la propia entidad financiera o de conductos especiales de financiamiento, vehículos de inversión en valores u otras facilidades similares de financiamiento. Factor 5%.
ii) Productos estructurados, que los clientes prevén de fácil negociabilidad, tales como bonos a interés variable y bonos a la vista a interés variable. Factor 5%.			ii) Productos estructurados, que los clientes prevén de fácil negociabilidad, tales como bonos a interés variable y bonos a la vista a interés variable. Factor 5%.
iii) Fondos administrados que se comercializan con el objetivo de mantener un valor estable. Factor 5%.			iii) Fondos administrados que se comercializan con el objetivo de mantener un valor estable. Factor 5%.
iv) Otras contingencias no clasificadas anteriormente. Factor 5%.			iv) Otras contingencias no clasificadas anteriormente. Factor 5%.
Artículo 14. Activos y pasivos interdependientes			Artículo 14. Activos y pasivos interdependientes
Se podrá aplicar el factor del 0% a los activos y pasivos que califiquen como interdependientes, cuando de acuerdo con las disposiciones contractuales se cumpla con cada una de las siguientes condiciones:			Se podrá aplicar el factor del 0% a los activos y pasivos que califiquen como interdependientes, cuando de acuerdo con las disposiciones contractuales se cumpla con cada una de las siguientes condiciones:
a. Los activos y pasivos interdependientes estén claramente identificados de manera individual.			a. Los activos y pasivos interdependientes estén claramente identificados de manera individual.
b. Coincidan los vencimientos y los importes de principal del activo y de su pasivo interdependiente.			b. Coincidan los vencimientos y los importes de principal del activo y de su pasivo interdependiente.
c. La entidad financiera actúe únicamente como conducto a través del cual se canaliza el financiamiento recibido (el			c. La entidad financiera actúe únicamente como conducto a través del cual se canaliza el financiamiento recibido (el

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
pasivo interdependiente) hacia el correspondiente activo interdependiente.			pasivo interdependiente) hacia el correspondiente activo interdependiente.
d. Los flujos de pago del principal del activo sólo pueden destinarse a la cancelación del pasivo y el pasivo no puede utilizarse para financiar otros activos.			d. Los flujos de pago del principal del activo sólo pueden destinarse a la cancelación del pasivo y el pasivo no puede utilizarse para financiar otros activos.
e. No coincidan las contrapartes de cada par de activos y pasivos interdependientes.			e. No coincidan las contrapartes de cada par de activos y pasivos interdependientes.
Cuando la entidad identifique activos y pasivos interdependientes debe informar a la Superintendencia, por los medios y forma que esta determine, los criterios utilizados para esta designación, para cada operación, así como el detalle de los activos y pasivos interdependientes, los vencimientos, los montos involucrados y las contrapartes. La remisión de esta información debe efectuarse en el mismo plazo y fecha definidos por la SUGEF para el envío de la información del IFNE, y firmada por la alta gerencia de la entidad.			Cuando la entidad identifique activos y pasivos interdependientes debe informar a la Superintendencia, por los medios y forma que esta determine, los criterios utilizados para esta designación, para cada operación, así como el detalle de los activos y pasivos interdependientes, los vencimientos, los montos involucrados y las contrapartes. La remisión de esta información debe efectuarse en el mismo plazo y fecha definidos por la SUGEF para el envío de la información del IFNE, y firmada por la alta gerencia de la entidad.
CAPÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES			CAPÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES
Artículo 15. Envío de la información a la SUGEF			Artículo 15. Envío de la información a la SUGEF
La entidad debe suministrar a la SUGEF en el plazo, por los medios y forma que esta determine, los resultados del ICL y del IFNE, u otra información que la Superintendencia estime necesaria para fines de seguimiento.			La entidad debe suministrar a la SUGEF en el plazo, por los medios y forma que esta determine, los resultados del ICL y del IFNE, u otra información que la Superintendencia estime necesaria para fines de seguimiento.
Tratándose de situaciones de tensión, la	[32] BAC	[32] PROCEDE	Tratándose de situaciones de tensión, la

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
<p>SUGEF solicitará a la entidad suministrar esta información con periodicidad diaria o semanal en el caso del ICL, y se mantendrá la periodicidad mensual en el caso del IFNE. Según sea la situación, la entidad debe estar en la capacidad operativa suficiente para reportar esta información con esa periodicidad.</p> <p>El cumplimiento de las disposiciones establecidas en los Capítulos II y III no exime a las entidades financieras de identificar, medir, evaluar, dar seguimiento, controlar y mitigar sus propios indicadores y análisis de tensión e incorporar los resultados en la administración del riesgo de liquidez, así como de presentar a la SUGEF los resultados de sus propios análisis de estrés, cuando les sean requeridos.”</p>	<p>Considerando lo indicado en el segundo párrafo del "Artículo 15. Envío de la información a SUGEF", comprendemos que el envío del resultado del IFNE se realizará mensualmente. Agradecemos confirmar si es correcto el entendimiento indicado en cuanto a la periodicidad de reporte del IFNE a SUGEF.</p> <p>[33] ABC Además, considerando lo indicado en el segundo párrafo del ""Artículo 15. Envío de la información a SUGEF"", no resulta del todo claro si el envío del resultado del IFNE se realizará mensualmente, por lo que es un punto que debe ser aclarado.”</p>	<p>[33] PROCEDE Efectivamente, en situaciones de tensión el envío de información se mantendrá la periodicidad mensual para el caso del IFNE.</p>	<p>SUGEF solicitará a la entidad suministrar esta información con periodicidad diaria o semanal en el caso del ICL, y se mantendrá la periodicidad mensual en el caso del IFNE. Según sea la situación, la entidad debe estar en la capacidad operativa suficiente para reportar esta información con esa periodicidad.</p> <p>El cumplimiento de las disposiciones establecidas en los Capítulos II y III no exime a las entidades financieras de identificar, medir, evaluar, dar seguimiento, controlar y mitigar sus propios indicadores y análisis de tensión e incorporar los resultados en la administración del riesgo de liquidez, así como de presentar a la SUGEF los resultados de sus propios análisis de estrés, cuando les sean requeridos.”</p>
	<p>[34] BN Se recomienda a la SUGEF, enviar la nueva estructura del XML para el ICL y la estructura del bloque XML de IFNE a las entidades reguladas con 6 meses de anticipación (a la entrada en vigencia del envío del XML), para que estén cuentan con el tiempo suficiente de poder realizar los ajustes necesarios.</p> <p>[35] ABC "Se recomienda enviar la nueva estructura del XML para el ICL y la estructura del bloque XML de IFNE a las entidades reguladas con al menos 9 meses de anticipación (a la entrada en vigencia del envío del XML), para que estas cuenten</p>	<p>[34] PROCEDE [35] PROCEDE [36] PROCEDE La Sugef estará informando oportunamente la estructura de los XML y tomará en consideración las sugerencias de publicación oportuna de los cambios.</p>	

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado								
	<p>con el tiempo suficiente de poder realizar los ajustes y contrataciones necesarios.</p> <p>[36] CB "Comentarios: Se solicita enviar la nueva estructura del XML para el ICL y la estructura del bloque XML de IFNE a las entidades reguladas con un mínimo de 9 meses de anticipación a la entrada en vigencia del envío del XML, para que cuenten con el tiempo suficiente de poder realizar los ajustes y contrataciones necesarios.</p> <p>En su defecto, se solicita que entonces se brinde un período de prueba prudencial de un mínimo de 9 meses para la valoración de los diferentes aspectos técnicos y tecnológicos asociados a una eventual implementación de sistemas de validación de estructuras y consistencia de los datos a reportar por las entidades, como es el caso de la plataforma SICVECA u otro que se considere para la entrega periódica de informes. "</p>										
VII. Incluir el Transitorio V de conformidad con el texto siguiente:			VII. Incluir el Transitorio V de conformidad con el texto siguiente:								
"Transitorio V.			"Transitorio V.								
El IFNE entrará en vigencia a partir del primero de setiembre de 2024, con la siguiente gradualidad para la aplicación del nivel mínimo de cumplimiento.	<p>[37] BN En la versión anterior la gradualidad iniciaba en el 60% para setiembre del 2024 y finalizaba en 100% en 2028, por lo que es importante conocer del regulador cuál es el motivo de fondo para este nuevo cronograma de 4 años.</p>	<p>[37] PROCEDE Se aclara, para este cambio en la gradualidad se tomaron en consideración los resultados del ejercicio efectuado por SUGEF y la sensibilización realizada por las entidades supervisadas, donde la mayor parte de las entidades se encuentra</p>	El IFNE entrará en vigencia a partir del primero de setiembre de 2024, con la siguiente gradualidad para la aplicación del nivel mínimo de cumplimiento.								
<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="98 1365 413 1393">Fecha</th> <th data-bbox="413 1365 581 1393">Nivel IFNE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="98 1393 413 1424">30 de setiembre de 2024</td> <td data-bbox="413 1393 581 1424">70%</td> </tr> </tbody> </table>	Fecha	Nivel IFNE	30 de setiembre de 2024	70%			<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="1547 1365 1864 1393">Fecha</th> <th data-bbox="1864 1365 2030 1393">Nivel IFNE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="1547 1393 1864 1424">Al 30 de setiembre de 2024</td> <td data-bbox="1864 1393 2030 1424">70%</td> </tr> </tbody> </table>	Fecha	Nivel IFNE	Al 30 de setiembre de 2024	70%
Fecha	Nivel IFNE										
30 de setiembre de 2024	70%										
Fecha	Nivel IFNE										
Al 30 de setiembre de 2024	70%										

Texto enviado a consulta		Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado	
31 de marzo de 2025	75%		por encima del mínimo establecido. Se considera que el periodo de gradualidad es adecuado para que las entidades realicen los ajustes en sus estructuras de balance.	Al 31 de marzo de 2025	75%
30 de setiembre de 2025	80%			Al 30 de setiembre de 2025	80%
31 de marzo de 2026	85%			Al 31 de marzo de 2026	85%
30 de setiembre de 2026	90%			Al 30 de setiembre de 2026	90%
31 de marzo de 2027	95%			Al 31 de marzo de 2027	95%
30 de setiembre de 2027	100%”			Al 30 de setiembre de 2027	100%”
				Para efectos de la notificación en caso de incumplimiento a que se refiere el artículo 9 de este Reglamento, dicho incumplimiento se determinará con base en el nivel IFNE indicado en este Transitorio, en tanto este se mantenga vigente.	
ANEXO I				ANEXO I	
CAPITAL BASE				CAPITAL BASE	
<p>Consiste en el monto del numerador del indicador de suficiencia patrimonial, calculado bajo la metodología dispuesta en el Capítulo II del Acuerdo SUGEF 3-06 “Reglamento sobre la Suficiencia Patrimonial de Entidades Financieras.</p> <p>Capital Base ajustado para efectos de IFNE: consiste en el monto del Capital Base, antes de aplicar las siguientes deducciones prudenciales:</p>				 ANEXO I.docx	
ANEXO II				ANEXO II	
OTROS INSTRUMENTOS DE CAPITAL				OTROS INSTRUMENTOS DE CAPITAL	
<p>1. Otros instrumentos de deuda: consiste en el valor en libros de instrumentos de deuda que no cumplen con los criterios de admisibilidad para el cálculo del Capital Base y que se registran</p>				 ANEXO II.docx	

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
<p>en las siguientes cuentas del Catálogo de Cuentas Homologado:</p> <p>es subordinadas</p> <p>subordinados</p> <p>es convertibles en capital</p>			
<p>ANEXO III</p>	<p>[38] BN Se recomienda para una mayor claridad en este anexo, los horizontes o bandas de tiempo de aplicación para cada partida, así como el factor correspondiente a cada una, para una mayor claridad y estandarización, lo cual puede ser un gran aporte para la estructura del bloque XML.</p> <p>[39] ABC Se recomienda para una mayor claridad en este anexo, los horizontes o bandas de tiempo de aplicación para cada partida, así como el factor correspondiente a cada una, para una mayor claridad y estandarización, lo cual puede ser un gran aporte para la estructura del bloque XML.</p> <p>[40] CB "ANEXO III</p> <p>Comentarios: Se solicita para una mayor claridad en este Anexo, los horizontes o bandas de tiempo de aplicación para cada partida, así como el factor correspondiente a cada una.</p>	<p>[38] NO PROCEDE [39] NO PROCEDE [40] NO PROCEDE</p> <p>Se aclara el Anexo III es claro, esta establecido por categorías, establece para cada línea el plazo (menos de seis meses, entre seis meses y un año y más de un año) y el factor correspondiente.</p>	<p>ANEXO III</p>  <p>ANEXO III-12102023.docx</p>

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	<p>Lo anterior, para una mayor claridad y estandarización, lo cual puede ser un gran aporte para la estructura del bloque XML.</p> <p>"</p>		
<p>Comentarios Generales</p>	<p>[41] MC "Con base en un análisis sobre los resultados de la simulación para el cálculo del Indicador de Financiación Neto Estable (IFNE) con base estas modificaciones la variación de la clasificación de los depósitos de menos estables a estables, tendría una variación en el resultado negativo en el indicador de -0.03 veces, al pasar de 1,32 veces (depósitos cubiertos) a 1,29 veces (depósitos no cubiertos). Para la sensibilización del impacto se utiliza como escenario base el cálculo realizado en junio 2023 con corte a marzo 2023, que fue remitido a SUGEF. "</p>	<p>[41] NO PROCEDE Por ende, los depósitos estables corresponden al volumen de depósitos que se encuentran totalmente cubiertos por un mecanismo efectivo de seguro o garantía de depósitos. Este mecanismo debe ser eficaz y cumplir al menos lo siguiente: a) garantizar la capacidad para realizar desembolsos rápidos, b) contar con una cobertura claramente definida y c) ser conocido ampliamente por el público. Por ende lo que busca es que exista estabilidad en el fondeo de las entidades y por ende muestre la realidad de la situación. Los depósitos son clasificados como estables cuando están totalmente cubiertos por un mecanismo efectivo de seguro o garantía de depósitos.</p>	<p>Comentarios Generales</p>
<p>La presente modificación al Acuerdo SUGEF 17-13 rige a partir del 1º de setiembre del 2024."</p>			<p>La presente modificación al Acuerdo SUGEF 17-13 rige a partir del 1º de setiembre del 2024."</p>

CONTROL DE CORRESPONDENCIA					
Referencia Sistema de Correspondencia	Nombre del consultado	Alias	N° Observaciones	Cantidad de Observaciones "Procede"	Cantidad de Observaciones "No procede"
Correo electrónico del 11-09-2023	Federación de Mutuales de Ahorro y Préstamo.	FMAP	1	0	1
GO 0687-2023, 19/09/2023	Banco BAC San José, S.A.	BAC	1	1	0
CNS-1817/09 / 20-09-2023	Banco Nacional	BN	9	4	5
ABC-0075-2023 del 20 de setiembre de 2023	Asociación Bancaria Costarricense	ABC	13	5	8
Oficio de la Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de fecha 20 de setiembre 2023	Cámara de Bancos e Instituciones Financieras	CB	12	5	7
CNS-1817/09, del 5 de setiembre del 2023	Mutual Cartago de Ahorro y Préstamo	MC	4	0	4
Oficio de confirmación: GG-109-2023 del 20 de setiembre de 2023	Coopenae	Coopenae	1	0	1
TOTAL			41	15	26